

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2526933330003-2017-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto impugnado

Mediante auto del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá declaró probada la excepción de caducidad del medio de control toda vez que en primera medida las pretensiones de la demanda se sujetan a circunstancias ocurridas dentro del periodo de 2008 a 2014 relacionado directamente con la ejecución del desarrollo del proyecto de vivienda.

Indica que de conformidad con lo reseñado en las pretensiones de la demanda se encaminan a endilgarle responsabilidad al Municipio por no desplegar acciones de vigilancia de control respecto del curso del desarrollo urbanístico que se completó entre los años 2013 y 2014.

PROCESO N°: 2526933330003-2017-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Lo anterior, le dio la convicción de que se había presentado el fenómeno de la caducidad, pues la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2019, es decir por fuera de los lineamientos previstos en el literal h del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pone de presente que si bien en la demanda se expone que la constructora implicada no ha transmitido la administración de la copropiedad a los propietarios comunes sobre lo que cimientan la viabilidad de la acción, lo cierto es que al estudiar las pretensiones de la demanda, la problemática se presenta desde el año 2014 y además las pretensiones se plantean sobre los hechos ocurridos entre los años 2008 y 2013 pues giran en torno a la manera como fue construido el conjunto residencial.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en la demanda se endilga responsabilidad al Municipio por haber concedido licencias de urbanismo y construcción en la modalidad, las modificaciones y sus respectivas prorrogas, las cuales fueron concedidas entre julio de 2007 y septiembre de 2013, evidenciándose el fenómeno de la caducidad.

2. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será confirmada por las siguientes razones:

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

PROCESO N°: 2526933330003-2017-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
 5. La identificación del demandado.
 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

PROCESO N°: 2526933330003-2017-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Pues bien, al revisar el expediente se observa que la parte demandante determina como hecho generador del daño las acciones y omisiones de la Alcaldía de Funza-Cundinamarca, las cuales se encuentran materializadas en los Actos Administrativos expedidos por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación y por el Alcalde, lo que ha permitido que la sociedad constructora presuntamente abuse de su poder dominante de manera injusta.

Igualmente se observa el énfasis respecto de la Resolución No. 163 del 4 de abril de 2013 mediante la cual se ordenó el registro e inscripción de la personería jurídica del Conjunto Residencial y aceptó al señor Germán Rivera Ramírez como administrador y representante legal, Acto Administrativo con el cual se han generado los perjuicios a los Copropietarios del Conjunto Residencial.

PROCESO N°: 2526933330003-2017-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En el mismo sentido se observa que el mencionado Acto Administrativo, según lo relatado en la demanda ha sido el que ha ocasionado los perjuicios, pues con base en el mismo, el administrador del conjunto ha generado cobros de cuotas de administración contrarios a lo establecido en la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal y por su parte, el Municipio de Funza ha efectuado cobros a los propietarios por un mayor valor del impuesto predial unificado.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la parte demandante tiene conocimiento del daño desde el año 2014.

Acto Administrativo	Fecha en la que tuvo conocimiento del daño	Término de caducidad (Dos (2) años)
Resolución No. 163 del 4 de abril de 2013	4 de abril de 2014	4 de abril de 2016

Según puede advertirse, en relación con el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2017 y si bien el a quo indicó que la demanda se radicó en el 2019, ello no implica que no exista caducidad, es decir 3 años después se radicó la demanda.

Ahora bien, en relación con lo argumentado por el apoderado de los demandantes donde indica que el presente medio de control no caduca, se indica que no se deben confundir los daños continuados con los perjuicios o hechos dañosos, pues en el presente caso los perjuicios se ocasionaron en virtud de la Resolución No. 163 del 4 de abril de 2013.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 2526933330003-2017-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido del (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230024800
Demandante: INVERSIONES TATIS SOLANO S. EN C.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: INVERSIONES A MATALLANA FLOREZ S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad Inversiones Tatis Solano S. EN C., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 47964 de 26 de julio de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por Inversiones A Matallana Florez S.A.S. y se negó el registro de la marca DISNAPEL (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la demandante.

Resolución No. 80680 de 17 de noviembre de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 47964 de 26 de julio de 2022, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron:

“

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 47964 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el registro de la Marca DISNAPEL (Mixta) para distinguir

servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad INVERSIONES TATIS SOLANO S. EN C., bajo el expediente administrativo No. SD2022/0017688.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 80680 del 17 de noviembre de 2022 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 47964 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el registro de la Marca DISNAPEL (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad INVERSIONES TATIS SOLANO S. EN C., bajo el expediente administrativo No. SD2022/0017688.

TERCERA: Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) otorgar el registro de la Marca DISNAPEL (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad INVERSIONES TATIS SOLANO S. EN C., bajo el expediente administrativo No. SD2022/0017688.

CUARTA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, indica que en los asuntos de propiedad industrial no hay norma que exceptúe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Tampoco se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por la sociedad Inversiones Tatis Solano S. EN C.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230015500
Demandante: FALABELLA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad Falabella S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 56272 de 23 de agosto de 2022, expedida por Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual revocó la decisión contenida en la Resolución No. 25897 de 3 de mayo de 2022, declaró fundada la oposición presentada por el Banco Davivienda S.A. y negó el registro de la marca figurativa para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional Niza, solicitada por Falabella S.A.

Las pretensiones de la demanda fueron.

“

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare nula la Resolución No. 56272 dictada por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de agosto de 2022 en el expediente de solicitud número SD2021/0081861, por medio de la cual revocó la decisión contenida en la Resolución No. 25897 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de declarar fundada la oposición presentada por

BANCO DAVIVIENDA S.A. y negar el registro de la marca  en Clase 36 a nombre de FALABELLA S.A.

2. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad FALABELLA S.A., se ordene la concesión



de la marca en la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad FALABELLA S.A.”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, indica que en los asuntos de propiedad industrial no hay norma que exceptúe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Tampoco se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.– RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por FALABELLA

S.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300124-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, actuando a través de apoderada, adecuó la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y lo hizo bajo el medio de control de reparación directa, mediante el cual pretende:

4. DECLARACIONES Y CONDENAS

- Que se **DECLARE** la prestación de los servicios de salud realizó en garantía de los derechos fundamentales a los usuarios con ocasión a los accidentes de tránsito que dieron origen a la reclamación.
- Que se **ORDENE** el pago indexado de los servicios prestados a favor de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.
- Se **ORDENE** el pago de los intereses moratorios conforme se establece en el Decreto 3990 de 2007
- Que se **ORDENE** entonces el pago a CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011 Y ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, el pago de las facturas relacionadas anteriormente, por la prestación de servicios de salud, por la suma de \$1.910.489.025 teniendo en cuenta los intereses y el valor base indexado.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso

Consideraciones

Al revisar el contenido de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda fue incoada bajo el medio de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa y se encuentra dirigida contra la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y los Consorcios Fidufosyga 2005 y SAYP 2011.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas y, en consecuencia, se ordene el pago de los servicios de salud prestados por el Hospital demandante.

En este orden de ideas, se observa que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

“**Artículo 18.**

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Exp. No. 250002341000202300124-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
M.C. Reparación Directa

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230011400
Demandante: GCP APPLIED TECHNOLOGIES INC.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad GCP APPLIED TECHNOLOGIES INC., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 83395 de 23 de diciembre de 2021, que denegó la patente de invención a la creación titulada “*COMPOSICIÓN DE MEZCLA PARA MEJORAR EL CONTROL SOBRE UNA MEZCLA DE CONCRETO DE ALTO ASENTAMIENTO QUE COMPRENDE UN BIOPOLÍMERO POLISACÁRIDO, UNA CELULOSA MODIFICADA Y POLÍMEROS DE POLICARBOXILATO TIPO PEINE, Y COMPOSICIONES DE CONCRETO DE LA MISMA*”, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

Resolución No. 51080 de 29 de julio de 2022, proferida por la misma autoridad, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 83395 de 23 de diciembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda fueron:

“

II. PRETENSIONES

1. Que se decrete la nulidad de la Resolución 83395 de 23 de diciembre de 2021, mediante la cual la SIC negó la concesión de la patente para la invención titulada “*COMPOSICIÓN DE MEZCLA PARA MEJORAR EL CONTROL SOBRE UNA MEZCLA DE CONCRETO DE ALTO ASENTAMIENTO QUE COMPRENDE UN BIOPOLÍMERO POLISACÁRIDO, UNA CELULOSA MODIFICADA Y POLÍMEROS DE POLICARBOXILATO TIPO PEINE, Y COMPOSICIONES DE CONCRETO DE LA MISMA*” tramitada bajo el expediente No. NC2019/0004905;

2. Que se decrete la nulidad de la Resolución 51080 de 29 de julio de 2022, mediante la cual la SIC confirmó la Resolución 83395 de 23 de diciembre de 2021; y,

3. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho en favor de GCP APPLIED TECHNOLOGIES INC, se ordene a la SIC:

3.1. Otorgar el privilegio de patente de invención para la “COMPOSICIÓN DE MEZCLA PARA MEJORAR EL CONTROL SOBRE UNA MEZCLA DE CONCRETO DE ALTO ASENTAMIENTO QUE COMPRENDE UN BIOPOLÍMERO POLISACÁRIDO, UNA CELULOSA MODIFICADA Y POLÍMEROS DE POLICARBOXILATO TIPO PEINE, Y COMPOSICIONES DE CONCRETO DE LA MISMA” solicitado por GCP APPLIED TECHNOLOGIES INC, por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para tal efecto;

3.2. Efectuar la asignación e inscripción del certificado de patente de invención a nombre de GCP APPLIED TECHNOLOGIES INC en el Registro de la Propiedad Industrial; y,

3.3. Publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.”

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, indica que en los asuntos de propiedad industrial no hay norma que exceptúe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Tampoco se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la actora allegó, con posterioridad a la presentación de la demanda, un memorial en el que informa que el día 1 de noviembre de 2022 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, repartida a la Procuraduría 196 Judicial I para la Conciliación Administrativa Bogotá y que tan pronto sea emitida el acta de no conciliación para este asunto la allegará al Despacho.

Cabe señalar que la parte actora no adjuntó con dicho memorial la solicitud de conciliación.

Además, se recuerda que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que prevé el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, debe agotarse antes de la presentación de la demanda.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por GCP APPLIED TECHNOLOGIES INC.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Andrés Herrera Palacios instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA solicitando el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la Sentencia T-340 de 2020, el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 de 5 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y, la Circular Conjunta 074 de 2009.

2. AUTO INADMISORIO

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 13 de febrero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del accionante, de los siguientes requisitos:

- (i) Lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en tanto que se solicita el cumplimiento de decisiones judiciales, las cuales, no constituyen de ninguna

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

manera normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos sobre los cuales pueda instaurarse acción legal a través del presente medio de control.

- (ii) Lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en tanto que no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y tampoco se determina con exactitud la autoridad que habría incumplido las normas con fuerza material de Ley y/o actos administrativos.
- (iii) Lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establecido como requisito de procedibilidad previo a la demanda, consistente en la prueba de la renuencia de las autoridades accionadas o el cumplimiento de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 ibídem.
- (iv) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

3° CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 16 de febrero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 20 de febrero de la presente anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.
(...). (Negritas y subrayado propios del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Guillermo Andrés Herrera Palacios por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230007600
Demandante: BRIDGEWOOD CAPITAL, INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad BRIDGEWOOD CAPITAL, INC, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 61363 de 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se dispuso lo siguiente.

Revocar la Resolución No. 6068 de 15 de febrero de 2022.

Declarar la notoriedad del signo EPK para identificar establecimientos de comercios destinados a la exhibición y comercialización de prendas de vestir infantil; y para identificar la actividad económica de “promoción, comercialización y venta de prendas de vestir infantil y accesorios para bebés, niños y niñas”, del señor Samuel Tcherassi y de la sociedad INVERSIONES PLAS S.A., para el periodo comprendido entre los años 2011 a 2020.

Cancelar la Marca EPK Mixta, registrada bajo el certificado N° 592330, para identificar productos comprendidos en las clases 18 y 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

4. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva de atender las siguientes pretensiones:

4.1 Sírvase declarar la nulidad total de la Resolución 61363 del 07 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial dentro del expediente No. SD2017/0083221, al interior de la solicitud SD2020/0057555, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Samuel David Tcherassi Solano, mediante la cual se revocó en su integridad el contenido de la Resolución 6068 de 2022 y, en consecuencia, se declaró la notoriedad del signo EPK para identificar establecimientos de comercios destinados a la exhibición y comercialización de prendas de vestir infantil; y para identificar la actividad económica de “promoción, comercialización y venta de prendas de vestir infantil y accesorios para bebés, niños y niñas”, del señor Samuel Tcherassi y de la sociedad Inversiones Plas S.A., para el periodo comprendido entre los años 2011 a 2020, y se canceló en su totalidad la marca EPK (mixta), registrada bajo el certificado no. 592330, para identificar productos comprendidos en las clases 18 y 25 de la Clasificación Internacional de Niza, según evidencia presentada.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio reestablecer el registro de la marca EPK (mixta), con número de expediente SD2017/0083221 y registrada bajo el certificado no. 592330, para identificar productos comprendidos en las clases 18 y 25 de la Clasificación Internacional de Niza, figurando como titular Bridgewood Capital, Inc.”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentra la propiedad industrial.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, dicha circunstancia no limita la exigencia de la conciliación extrajudicial a las pretensiones dinerarias, sino que comprende todas aquellas que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre cuando se tramita y falla un asunto de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022¹ la Sala rechazará de plano la demanda, ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por BRIDGEWOOD CAPITAL, INC.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑÓN RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Los señores Ángela Catalina y Edwin Eduardo Cañón Rubio instauraron acción de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Tierras solicitando el cumplimiento del artículo 2.14.19.8.2 del Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*.

2. AUTO INADMISORIO

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 16 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del accionante, de los siguientes requisitos:

- (i) Lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establecido como requisito de procedibilidad previo a la demanda, consistente en la prueba de la renuencia de la autoridad accionada o el cumplimiento de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 ibídem.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- (ii) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. CASO CONCRETO

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 19 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 23 de enero de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 23 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Con el escrito de subsanación de la demanda, la accionante indica: (i) el cumplimiento de la constitución en renuencia de la Agencia Nacional de tierras y, (ii) el traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.

(i) Consideraciones de los accionantes frente a la falta de constitución en renuencia de la entidad:

“(...) De la lectura de los documentos aportados con el escrito de demanda, es posible determinar que el extinto INCODER mediante Auto No. 2010-00248 de 04 de agosto de 2010 dio inicio al trámite de revocatoria directa por solicitud que hiciera el señor Miguel Antonio Palomino Suárez, actuando como apoderado de la señora Blanca Irene Bravo de Pulido, quien argumentó que ,en el predio solicitado en adjudicación nunca existió posesión por parte del adjudicatario y que, por el contrario él es quien ha ejercido la ocupación y explotación del predio.

*Realizada la anterior precisión y para claridad del despacho **se anexa al presente escrito, los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO suministrado por la Subdirección de Acceso a Tierras por demanda y descongestión, luego de haber instaurado senda acción de tutela por desconocimiento al derecho de petición para obtener información relacionada con el expediente de***

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

revocatoria directa (RD 37) iniciado por la Dirección Territorial Meta del Extinto INCODER, para corroborar lo afirmado puede revisar el despacho el documento denominado “BLANCA IRENE BRAVO PREDIO LA ESMERALDA, EL TESORO_ EL RECUERDO CJ 8514-4.PDF” folios 141 a 144 en los cuales encontrará el Auto 2010-00248 de agosto de 2010, por medio del cual el INCODER inicia el trámite de Revocatoria Directa.

En este sentido, resulta pertinente informar al despacho que mediante Auto 2013-065 de 04 de diciembre de 2013 el extinto INCODER abrió el proceso administrativo a pruebas, decretando, para el efecto, las siguientes:

“(i) Tener como pruebas los documentos respectivos al expediente de adjudicación de baldíos No. 18312, 18313 y 18320.

(ii) La recepción de los testimonios de los señores Blanca Irene Bravo de Pulido y Jorge Alirio Colmenares Porras.

(iii) La práctica de la inspección ocular de los predios objeto de la solicitud de revocatoria directa a fin de la explotación económica antes y al momento de su adjudicación.

(iv) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Villavicencio para que remita la copia de los antecedentes registrales de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-54113, 230-54114 y 230-54115 y a la Coordinación Logística de Bienes y Servicios Archivos del Instituto para que remita copia del expediente del proceso de extinción de dominio del predio Santa Helena ubicado en el Municipio Villavicencio, departamento Meta, conforme la Resolución No. 003742 del 29 de julio de 1986.”¹

Si bien es cierto se practicaron algunas pruebas de las decretadas entre ellas testimonios e inspecciones, **no es menos cierto que desde la expedición del Decreto No. 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”, el proceso de Revocatoria Directa promovido por la señora BLANCA IRENE BRAVO DE PULIDO se quedó “congelado en el tiempo”** hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras – ANT, aquí demandada avocó conocimiento de este en mayo de 2020, considerando que conforme al Decreto 2363 de 2015, es la entidad encargada de hacer seguimiento a los procesos adelantados por el INCODER o por el INCORA ambos liquidados.

No obstante, lo anterior, **pasados casi tres (3) años desde el momento en que la Agencia Nacional de Tierras avoca conocimiento del proceso, este no ha sido resuelto de fondo,** lo que a nuestro juicio demuestra la renuencia de la entidad a solucionar la solicitud de revocatoria aplicando lo previsto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, de la cual se reclama el cumplimiento.

Adicionalmente, mi hermano y yo hemos venido cumpliendo con el pago de impuestos y servicios públicos, sin embargo debido a la medida cautelar que pesa sobre estos, no hemos podido venderlos y esta situación no ha causado perjuicios económicos, no solo por la no enajenación sino también por haber

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

incurrido en gastos notariales y de abogados para poder disponer de los bienes que de buena fe adquirimos en 2007, tres (3) años antes de que la señora BLANCA IRENE BRAVO DE PULIDO, instaurara el proceso de Revocatoria Directa por la adjudicación de los terrenos baldíos “La Esmeralda, El Tesoro y El Recuerdo”, vereda Apiay, jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, al señor JORGE ALIRIO COLMENARES PORRAS. (...)”

Posición de la Sala:

La Ley 393 de 1997 mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

De la revisión de las pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda se observa que el accionante aportó copias de los antecedentes de un trámite administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras. De los referidos antecedentes se hace énfasis en el siguiente derecho de petición:

Bogotá D.C., junio 28 de 2022.

Señora
MARÍA LUISA BROCHET BAYONA
Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
info@ant.gov.co
maria.brochet@ant.gov.co
Calle 43 No. 57-41
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición en interés particular – solicitud de impulso procesal
Radicado ANT No. 20224200072031 de 24 de febrero de 2022

ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y EDWIN EDUARDO CAÑON RUBIO, identificados como aparece a pie de nuestras firmas, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 **acudimos respetuosamente a su despacho para solicitar impulso procesal respecto del procedimiento de revocatoria directa adelantado por esa Agencia** por solicitud de parte contra las Resoluciones Nos. 1935, 1936 y 1937 de 24 de noviembre de 1989 por medio de la cual se adjudicaron los predios denominados “La Esmeralda”, “El Recuerdo” y “El Tesoro” identificados con matrícula inmobiliaria **230-54113, 230-54114 y 230-54115** ubicados en la vereda Apiay en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

En el caso que nos ocupa hay un Auto que avocó conocimiento de la actuación administrativa, se realizaron las notificaciones respectivas y como ya se dijo se cuenta con un acervo probatorio suficiente para decidir el proceso.

Realizamos la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. En respuesta a las peticiones 20176201014182 y 2018620847762 la Subdirección de Acceso a Tierras por demanda y descongestión manifestó que “... la inscripción del acto administrativo por el cual se inició la actuación administrativa de revocatoria en los folios de matrícula enunciados por usted, se realizó atendiendo el principio de publicidad, por consiguiente, **no es una medida cautelar o gravamen que afecte la naturaleza jurídica de los predios, sin embargo esas anotaciones se deberán mantener hasta tanto se resuelva de fondo el presente trámite.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original)
2. Hasta la fecha nosotros continuamos ejerciendo actos de señor y dueño respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 230-54113 y 230-54115; respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54114 de propiedad del señor Pedro Ariza, es preciso mencionar que se encuentra notificado y vinculado a la actuación administrativa, de acuerdo con lo resuelto en el Auto No. 20224200001969 de 25 de enero de 2022.
3. Con posterioridad, mediante Auto 20224200003939 de 10 de febrero de 2022 se ordenó la notificación de los señores Jorge Alirio Colmenares Porras, adjudicatario primigenio de los predios objeto de revocatoria y al abogado Miguel Antonio Palomino Suarez, quien en este proceso actúa como apoderado de la señora Blanca Irene Bravo de Pulido, quien solicito la revocatoria directa.
4. Vinculadas todas las partes al proceso y pasados cuatro (4) meses a la fecha, desde la última actuación, no hemos recibido notificación alguna en relación con el proceso de revocatoria y, vale decir que de acuerdo con los considerandos del Auto 2990 de 27 de mayo de 2020, la Agencia cuenta con el acervo probatorio para resolver la solicitud realizada por la señora Blanca Bravo por intermedio de apoderado y que así nosotros podamos realizar la venta de estos predios, requerimos hacerlo con urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la solicitud en lo previsto en el Capítulo 8, específicamente el artículo 2.14.19.8.2 del Decreto 1071 de 2015, que dispone: “De acuerdo con lo establecido en el inciso 6, del artículo 72, de la Ley 160 de 1994, para adelantar el procedimiento de revocatoria directa se aplicará lo dispuesto en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece que se cuenta con dos (2) meses para que la autoridad competente resuelva la solicitud de revocación. Vale la pena mencionar que desde el momento en que la Agencia Nacional de Tierras Avoco conocimiento de la actuación han pasado más de dos años y el asunto no ha sido resuelto, ello sin contar con el tiempo que este engorroso trámite estuvo a cargo del INCODER sin resolución alguna por parte de el extinto instituto.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFICACIONES

Autorizamos recibir notificaciones electrónicas en los términos de ley a los correos electrónicos edwin.canon@hotmail.com y tangela5@hotmail.com.
Cualquier información adicional pueden comunicarse al teléfono móvil 3123976061

Cordialmente,

Ángela Catalina Cañón Rubio
CC. 53.160.090

Edwin Eduardo Cañón Rubio
CC.80.778.936

Tal como se anuncia en el derecho de petición los accionantes estarían presentando solicitud de **impulso procesal** en el trámite administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, mismo que fue objeto de solicitud de amparo a través del mecanismo de acción de tutela por la falta de respuesta del mismo; sin embargo, el Juez Constitucional declaró la carencia de objeto por hecho superado al otorgarse respuesta al derecho de petición por parte de la accionada.

En tal sentido la autoridad mediante oficio N°20224200016521 de fecha 17 de Enero de 2021 emitió respuesta a la petición con radicado No. 20216201485772 en lo siguientes términos:

“(…)

Asunto: Respuesta al oficio con radicado No. 20226200785512.

Respetuoso saludo,

En atención al asunto de la referencia y en cuanto **a su petición en donde requiere: “(...) impulso procesal respecto del procedimiento de revocatoria directa adelantado por esa Agencia por solicitud de parte contra las Resoluciones Nos. 1935, 1936 y 1937 de 24 de noviembre de 1989 por medio de la cual se adjudicaron los predios denominados “La Esmeralda”, “El Recuerdo” y “El Tesoro” (...)**”, se informa que esta Subdirección profirió el Auto No. 2990 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual avocó conocimiento de la actuación administrativa; por tanto, se dará impulso, una vez concluida esta etapa del procedimiento para proceder a estudiar toda la documentación del expediente.

En ese orden de ideas, es dable referir que, conforme al procedimiento ACCTI-P-005 bajo el cual se rige la actuación administrativa de revocatoria bajo estudio, se deben adelantar las siguientes etapas: (i) Decretar o

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑÓN RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

rechazar pruebas; (ii) Emitir Resolución que decida de fondo la revocatoria; (iii) Notificar la resolución que resolvió la revocatoria; (iv) Remitir resolución a la ORIP (10 días); (v) Remitir expediente de revocatoria directa; (vi) Realizar recuperación del predio o desalojo; (vii) emitir constancia de ejecutoria y archivar el expediente.

Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se informa que el presente oficio le será notificado de forma electrónica al e-mail: edwin.canon@hotmail.com, tangela5@hotmail.com y de cualquier actuación administrativa que se adelante en el caso que nos ocupa.

Así entonces se concluye entonces que la petición de impulso **“tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**¹ y la misma no puede usarse nuevamente por los accionantes, so pretexto de enunciar la constitución en renuencia de la accionada, en tanto que, la petición que hoy se invoca ya fue atendida por parte de la entidad a cargo del proceso administrativo, pues, la situación fáctica del trámite que generó la inconformidad fue superada, tal como lo indicó el Juez de Tutela, y hoy el trámite se encuentra en una etapa administrativa diferente, respecto de la cual los accionantes deberán exponer los nuevos fundamentos jurídicos que esgrimen su inconformidad, y con este presentar la constitución en renuencia de la acciona frente a los nuevos hechos vulneradores de sus garantías constitucionales y legales.

(ii) Consideraciones de los accionantes frente a la falta de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con su segundo requerimiento atinente al cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envía la demanda corregida y sus anexos al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co habilitado por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales.

Con lo anterior nos permitimos subsanar la demanda de la referencia dentro del término concedido para ello; del mismo modo allegamos copia del presente documento para el archivo y el traslado de la demanda. (…)

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑÓN RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Posición de la Sala:

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, los accionantes, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **23 de enero de 2023**, aportaron copia del correo

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00011-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

electrónico enviado a la entidad accionada, a través del cual remitieron copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.1.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultáneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

2.1.1.1. Del debido proceso

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00011-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGELA CATALINA CAÑÓN RUBIO Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

2.1.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo*

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.**

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00011-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2.1.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios de la Sala)

Así mismo se advierte que frente a los demás defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no hubo pronunciamiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores Ángela Catalina y Edwin Eduardo Cañon Rubio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201471-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declaren las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 088 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual la ESE ordenó “que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es deudora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por la suma de (\$4.214.219.791) CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/ CTE, por concepto de prestación de servicios de salud a los afiliados y/o beneficiarios”.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución 971 de 13 de diciembre de 2021 por medio del cual “se repone parcialmente la resolución 088 del 11 de febrero de 2021 y declara que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es deudora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por la suma de (\$3.483.322.268) TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/ CTE, por concepto de prestación de servicios de salud a los afiliados y/o beneficiarios”

3. Que se declare que la funcionaria Claudia Lucia Ardila Torres Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. carece de competencia para expedir actos administrativos que determinen una obligación a favor por el concepto de servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente, en razón que la ley estableció un procedimiento administrativo especial para determinar la procedencia de estos reconocimientos, por tanto, está obligada a verificar que las entidades

Exp. N° 250002341000202201471-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD, ADRES
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

que presenten el cobro de esos servicios cumplan a cabalidad con estos requisitos normativos, ya que son recursos públicos.

4. Que, en consecuencia, como restablecimiento del derecho SE ORDENE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., ABSTENERSE de cobrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.483.322.268) M/CTE, por concepto del valor de servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente o víctimas de eventos terroristas y catastróficos y que acate el procedimiento administrativo establecido por la normativa.

5. Que se condene a la accionada al pago de las costas procesales y agencias del derecho de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. ”

Mediante auto de 16 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. A pesar de que se allegan los actos administrativos demandados, no se aportaron las constancias de notificación respectivas, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 ibídem).

2. El poder allegado no cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto no está determinado ni identificado y tampoco se indican los actos administrativos contra los cuales se incoa la acción.

3. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en dicho auto.

Consideraciones

Exp. N° 250002341000202201471-00
 Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
 EN SALUD, ADRES
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

La parte actora allegó el poder conferido al abogado Camilo Andrés Molano Pulido para que represente los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Sin embargo, no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos acusados de nulidad e indicó que no cuenta con tales documentos teniendo en cuenta que obran en el expediente administrativo, por lo que solicitó reiterar la petición de prueba de oficio para que sea aportada por la demandada.

Así las cosas, se reitera la solicitud de prueba de oficio con el fin de que la entidad demanda remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en atención al Parágrafo Primero del artículo 175 del CPACA.



No obstante, al revisar el acápite de pruebas de la demanda, dicha solicitud no se realizó, pese a lo afirmado posteriormente por la demandante.

G. PRUEBAS

Solicito a su señoría, tener y practicar las siguientes pruebas:

Documentales aportados:

1. Apoyos Técnicos en formato Excel emitidos por la Dirección de Otras prestaciones, en los cuales se observa las glosas impuestas, las observaciones del ente auditor, el valor pagado, la fecha de devolución de auditoría y demás información necesaria.
2. Resolución 088 del 11 de febrero de 2021
3. Recurso de reposición presentado por la Adres contra la resolución 088 del 11 de febrero de 2021, con radicado 20211200095201 el día 1 de marzo de 2021.
4. Resolución 971 del 13 de diciembre de 2021
5. Manual de auditoria integral de Reclamaciones de octubre de 2020 emitido por la ADRES.

Como se observa, la parte actora no solicitó con la demanda el expediente administrativo ni manifestó la imposibilidad de obtenerlo, a fin de que el Tribunal pudiera proceder en consecuencia, esto es, dicha parte no cumplió con su deber procesal.

Tampoco cumplió con la exigencia del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o sea, remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad.

Si bien presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos

Exp. N° 250002341000202201471-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD, ADRES
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

demandados, esta no tiene la naturaleza de medida cautelar previa, es decir, de aquellas que pierden su objeto si la contraparte es notificada.

La parte demandante, con posterioridad a la radicación de la demanda y dentro del término conferido para subsanarla, allegó constancia de remisión de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2022 y el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada se produjo el 25 de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y no en forma simultánea, como lo exige la norma.

En consecuencia, se rechazará la demanda porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación de la demanda y subsanó algunas de las falencias señaladas, no lo hizo en su totalidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Exp. N° 250002341000202201471-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD, ADRES
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201436-00

Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor MARTÍN QUIJANO ARIAS, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

- 1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION resolvió finalizar las medidas de protección de mi poderdante.*
- 2. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 2942 de fecha 18 de Abril de 2022 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION resolvió no reponer la Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021*
- 3. En consecuencia, RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a RESTABLECER las medidas de seguridad que le fueron reconocidas al demandante por orden de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-750/2011 atendiendo el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto, esto es RIESGO EXTRAORDINARIO³, otorgando y efectivizando medidas de protección personal a su favor, atendiendo a que en su condición de directivo sindical como PRESIDENTE de la Organización Sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y Directivo Nacional de Sintraemsdes, ha sido objeto de seguimientos y hostigamientos, los cuales tienen la virtud de atentar en contra de su vida e integridad personal.*
- 4. RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, mantener el esquema de seguridad inicialmente concedido al demandante, mientras éste se encuentre expuesto*

a riesgo por su condición de dirigente sindical, social y ambiental, dado el nivel EXTRAORDINARIO DE RIESGO al que se encuentra expuesto el demandante, esto es UN VEHICULO y DOS HOMBRES, de acuerdo con la Sentencia T- 750/2011 de la Honorable Corte Constitucional, producto de los constantes seguimientos y hostigamientos que se han efectuado en su contra o en subsidio el ESQUEMA DE PROTECCION del cual es titular en la actualidad. Esquema de protección que le fuera eliminado por la demandada, mediante la Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021 y confirmada mediante Resolución No. 2942 de fecha 18 de Abril de 2022, la cual fue notificada el día 10 de Mayo de 2022 a través de la cual se adoptaron unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM, FINALIZANDO TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCION a su favor, dejándolo en total desprotección frente a sus medidas de seguridad personal, a pesar de reconocerse en el mismo acto administrativo que su nivel de riesgo corresponde al EXTRAORDINARIO.

5. *Condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a efectuar el reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen en juicio.*

Mediante auto de 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

- “ 1. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. la parte actora deberá aportar copia de los acts que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisada la demanda, no se aportó copia de las resoluciones acusadas, ni las constancias de notificación respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Anexos

Segun el artículo 166, numeral 2, del C.P.A.C.A., con la demanda deberán acompañar los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

4. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. No se careditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 de artículo 162 del C.P.A.C.A.“.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 19 de enero de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en dicho auto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

La parte actora allegó copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, poder conferido a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda para que represente los intereses del demandante y los documentos a los que se hace alusión en el acápite de pruebas.

Frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, señaló que conforme lo establece al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no es necesario agotar la conciliación en asuntos sin contenido económico.

No obstante, la Sala desestimaré este argumento porque el contenido económico de las pretensiones no implica necesariamente el pago de sumas de dinero, sino que la prestación correspondiente implique una erogación del erario, lo que ocurre en el presente caso porque la pretensión de restablecimiento implicará ineludiblemente una erogación del presupuesto.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la demandada), la parte actora no cumplió con dicha exigencia.

La parte demandante, con posterioridad a la radicación de la demanda y dentro del

término conferido para subsanarla, allegó constancia de remisión de copia de la demanda y de sus anexos a la Unidad Nacional de Protección, UNP.

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2022 y el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada se produjo el 31 de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y no en forma simultánea, como lo exige la norma.

En consecuencia, se rechazará la demanda porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación de la demanda y subsanó algunas de las falencias señaladas, no lo hizo en su totalidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor MARTÍN QUIJANO ARIAS.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Exp. N° 250002341000202201436-00
Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201110-00

Demandante: CARLOS SAÚL SIERRA NIÑO

Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor Carlos Saúl Sierra Niño, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Con fundamento de la Medida Cautelar de Urgencia y con fundamento de los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán en la presente acción, solicito al Señor Juez:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la ORDENANZA 018 DE 30 DE JULIO DE 2022 “Por la Cual se Establece el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Amazonas” en su artículo 10 numeral 5° por los argumentos de la presente acción.

SEGUNDO: SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos de la ORDENANZA 018 DE 30 DE JULIO DE 2022 “Por la Cual se Establece el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Amazonas” en su artículo 10 numeral 5°, hasta tanto no tome una decisión de fondo sobre la presente demanda.

TERCERO: Se aplique la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 2200 de 2022 por cuanto esta afronta un control de constitucionalidad que puede derivar en su inconstitucionalidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes “.

Mediante auto de 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara el defecto del que adolecía la demanda, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones y el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 26 de enero de 2023, con el fin de que la demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 9 de febrero de 2023, la parte actora no se pronunció.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”

La demanda fue inadmitida mediante auto de 23 de enero de 2023, notificado el 26 de enero de 2023; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 9 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor CARLOS SAÚL SIERRA NIÑO, contra la ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201094-00

Demandante: UNILEVER IP HOLDINGS B.V.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PIETER CARL ALEXANDER HESHUSIUS FLOREZ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2022, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 24 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201030-00

Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. No repone auto de 14 de septiembre de 2022.

Antecedentes

Por auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida con respecto a los siguientes defectos: (i) se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, (ii) se allegara el poder conferido por la parte demandante, conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, y (iii) se aportara un certificado de fecha reciente.

Para efectos de corregir la demanda, se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

Argumentos del recurso reposición

En el caso concreto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues ninguna de las pretensiones tiene contenido económico.

Conforme al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, solo se podría pedir la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de

procedibilidad cuando las pretensiones involucren peticiones de contenido económico.

El H. Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha sido enfático en mencionar que tratándose de la acción de nulidad relativa, la acción de nulidad absoluta y de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las partes accionantes no persiguen pretensiones de contenido económico.

En consecuencia, no es dable exigir el agotamiento de la conciliación como requisito previo a la presentación de una demanda.

Teniendo en cuenta el medio de control impetrado, las pretensiones y hechos de la demanda, la sociedad demandante no está haciendo ningún tipo de petición de contenido económico; por lo tanto, no hay fundamento legal para exigir la conciliación extrajudicial a fin de agotar el requisito de procedibilidad que dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al defecto relacionado con el poder, este cumple los requisitos y exigencias previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues se identifica a la poderdante, la apoderada y se determina para qué fue conferido.

Se recuerda que dentro de la actuación administrativa y con el mismo poder, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció personería; y como la solicitud de registro fue negada, el mandato se extiende a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho que se está presentando.

En virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, se entiende que el documento que acredita la existencia y representación de una sociedad extranjera puede ser suplido mediante un documento expedido por una autoridad del país de origen que certifique que tuvo a su vista las pruebas que acreditan la existencia de dicha sociedad.

Consideraciones del Despacho

El Despacho no repondrá el auto recurrido del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que como eran de contenido económico era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El fundamento de la decisión fue la existencia de un marco normativo que regula la conciliación y que no establece una excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación con los asuntos de propiedad industrial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a los asuntos de propiedad industrial .

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)”.

También cabe señalar que cuando la norma transcrita dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los de propiedad industrial.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

de 2021 (posterior a las providencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que menciona la recurrente) fue enfática en ratificar dicha exigencia.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En cuanto al poder conferido por la sociedad demandante.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por el Despacho).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente, al momento de conferir el poder, acerca de cuál será el juez de su causa y, así mismo, que se compromete en una causa judicial, con las consecuencias que ello implica.

Esta exigencia está directamente relacionada con los alcances del poder conferido a un abogado, dado que este compromete los intereses de su poderdante en un litigio; por lo tanto, el ámbito del poder no corresponde a una mera formalidad, involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente, incluso tratándose del medio de control de tutela, caracterizado por su informalidad en materia del procedimiento aplicable ².

“Con base en lo anterior, el abogado que manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado y el juzgador no podrá prescindir del cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.^[3] De esta manera, si bien se predica la informalidad de la solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.”.

De otro lado, el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de mayo de 2011, se refirió a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes. Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso reproduce los mismos requisitos³.

“Pues bien, en orden a resolver lo pertinente es preciso señalar que en el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado

² Sentencia T-480A de 21 de junio de 2002, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente No. T-563275, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ Providencia de 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

inscrita, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *“para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996 proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena.”*

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

No obstante lo anterior, el Magistrado del Tribunal sustanciador de dicho proceso ordinario, no inadmitió la demanda para ordenar la corrección de ese defecto formal, tal como le correspondía hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.; contrario a ello, admitió la demanda sin advertir defecto o falencia alguna en la misma, e impartió el trámite ordinario previsto en el C.C.A. para esta clase de procesos.

(...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la providencia transcrita, en el proceso contencioso administrativo se debe cumplir con una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento; dentro de estos presupuestos, la demanda debe reunir los exigidos por la ley; uno de ellos, el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual, si es especial, los asuntos deberán determinarse claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros asuntos o procesos.

En el caso analizado por el H. Consejo de Estado, se indicó que el poder allegado por el demandante no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se habían determinado claramente los asuntos objeto del mismo, en tanto se generaba confusión entre los actos

administrativos enunciados en el poder conferido y los que en realidad se demandaban.

En la sentencia C-086 de 2016, la H. Corte Constitucional indicó que los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso con respecto a los poderes especiales ponen límites al apoderado a fin de que este no actúe más allá de las facultades otorgadas.

Por tanto, el Despacho observa que el requisito del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados en el poder, implica que para determinar e identificar el asunto deben señalarse el medio de control y los actos administrativos demandados, por lo que la demanda deberá subsanarse en tal sentido.

Frente al certificado de fecha reciente

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el documento que acredita la existencia y representación de una sociedad extranjera puede ser suplido mediante un documento expedido por una autoridad del país de origen que certifique que tuvo a su vista las pruebas que acreditan la existencia de dicha sociedad.

En este sentido, el Despacho destaca que no se tuvo en cuenta el certificado notarial allegado por la demandante, no por la calidad del documento mismo, sino por la circunstancia de la fecha en la cual fue expedido (15 de julio de 2019), tomando en consideración que la demanda se radicó 5 de septiembre de 2022.

La Sala quiere destacar que la exigencia del certificado de existencia y representación legal tiene el cometido de brindar certeza acerca de si la persona que actúa en nombre de una persona jurídica de derecho privado tiene la facultad de comprometerla, por lo que no constituye un rito excesivo.

En consecuencia, para acreditar la existencia de la sociedad demandante para el

momento de presentación de la demanda, se debe allegar un certificado de fecha reciente.

Por lo expuesto, no se repone la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ Y
CANCELLERÍA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y
CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 32), procede la Sala a resolver las solicitudes de adición y corrección de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia, presentadas por (i) el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mauricio José Hernández Oyola (archivo 30) y (ii) el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González (archivo 31).

I. ANTECEDENTES.

1) El 9 de febrero de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia en el asunto de la referencia (archivo 28), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

FALLA:

1º) Declárase la nulidad del Decreto 1239 del diecinueve (19) de julio de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)".

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 21

de febrero de 2023 (archivo 30), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la adición de la sentencia del 9 de febrero de 2023.

A su vez, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2021, el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González (demandado) solicitó la corrección y la adición de la sentencia del 9 de febrero de los corrientes proferida en el presente asunto (archivo 31).

2.1 Solicitud de adición del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señala que la providencia que se solicita adicionar no realizó el análisis completo de las situaciones administrativas de los funcionarios Alejandro Morales Henao, Natalia Cubillos Bohórquez y Juan Manuel Morales Caicedo, por cuanto solo se valoró el listado de los funcionarios inscritos en el escalafón de terceros secretarios de relaciones exteriores, sin contar con la información de las situaciones administrativas particulares de cada funcionario, cuestión que no fue objeto de prueba.

De otra parte, advierte el apoderado de la Cancillería sobre la necesidad de adicionar el fallo proferido en el asunto de la referencia en relación con la falsa y falta de motivación del acto acusado, por cuanto, a su parecer, el decreto de nombramiento demandado efectuó una motivación razonada del mismo.

2.2 Solicitud de corrección y adición del apoderado del señor Gerson Daniel Paris González.

En primer lugar, solicita que se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2023 proferida en el presente asunto, por cuanto, argumenta que no fue la ministra de relaciones exteriores quien mediante el Decreto 1239 de 19 de julio de 2022 nombró al señor Gerson Daniel Paris en provisionalidad en un cargo de la carrera diplomática y consular.

Adicionalmente, considera el apoderado del demandado que no se realizó un análisis completo de las situaciones administrativas de los funcionarios

Alejandro Morales Henao, Natalia Cubillos Bohórquez y Juan Manuel Morales Caicedo, pues los precitados funcionarios fueron beneficiarios de prórrogas o comisiones de estudio en el servicio de planta interna de la planta global de ministerio de relaciones exteriores, lo que implicó una modificación en las fechas de alternación de los mentados funcionarios.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte, respecto de la **corrección de errores puramente aritméticos**, el artículo 286 *ibidem*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En atención a la disposición en cita, la Sala estudiará los argumentos de la adición y corrección de la providencia, de la siguiente manera:

1) Como primer punto a adicionar, solicitan (i) el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y (ii) el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González que se realice un debido análisis de las situaciones

administrativas de los funcionarios Alejandro Morales Henao, Natalia Cubillos Bohórquez y Juan Manuel Morales Caicedo, por cuanto la sentencia proferida dentro del presente asunto no tuvo en cuenta las situaciones administrativas de los precitados funcionarios quienes fueron beneficiarios de comisiones de estudio y prórrogas en sus cargos actuales, que hacían de ellos no estar disponibles para ser nombrados en el empleo que ocupa el señor Gerson Daniel Paris González.

Al respecto, se pone de presente que en el expediente 2022-01012 cuyo extremo actor es la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se formuló reforma de la demanda el 13 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual, la demandante introdujo como prueba el Oficio S-GCDA-22-022672 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Directora de Talento Humano, dio respuesta a un derecho de petición elevado por la misma señora Ramos Sánchez donde requirió el listado de las personas inscritas como terceros secretarios para el 19 de julio de 2022 (archivo 01 carpeta reforma demanda – exp. 2022-01012).

Advierte la Sala que, dicho listado entregado por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores expuso (i) nombre del funcionario, (ii) cargo, (iii) código, (iv) grado, (v) ubicación, (vi) planta, (vi) fecha de posesión, (vii) alternación, (viii) sueldo básico y (ix) prima especial.

La reforma de la demanda fue admitida por auto del 18 de octubre de 2022 (archivo 04 *ibidem*), donde se le corrió traslado al extremo pasivo para que se pronunciara sobre la misma, oportunidad en la cual, únicamente el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores realizó manifestaciones en relación con la prueba introducida, indicando que al tratarse solamente de la inclusión de la prueba no tenía nada que agregar por cuanto la posición jurídica de la entidad se mantenía en la de la contestación inicial (archivo 06 *ibid.*).

Adicionalmente, observa la Sala que el apoderado del Ministerio de Relaciones en sus alegatos de conclusión relacionó los funcionarios inscritos en el escalafón de terceros secretarios de relaciones exteriores

en una tabla que contiene (i) el nombre del funcionario, (ii) cargo, (iii) planta, (iv) fecha de posesión, (v) alternación y (vi) observaciones de la defensa-legalidad del acto de nombramiento provisional (fls. 7 y s.s. archivo 21 exp. 2022-01011).

Con relación al listado allegado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, evidencia la Sala que en la casilla (vi) observaciones de la defensa-legalidad del acto de nombramiento provisional, se indican y reseñan las situaciones administrativas de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón de terceros secretarios, como lo señaló respecto de la funcionaria María del Mar Cárdenas y el funcionario Nicolas Covaría López, respecto de quienes informó situaciones administrativas particulares como la comisión de estudios, además de que a la gran mayoría de los funcionarios inscritos en el mencionado escalafón les realizó un conteo de términos para exponer que no se encontraban disponibles para ser nombrados.

Asimismo, en lo relativo a los tres funcionarios de quienes solicita que se haga un estudio probatorio de sus situaciones administrativas, advierte la Sala que el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente expuso lo siguiente:

"Las diferentes situaciones administrativas que puedan modificar la fecha de alternación de los funcionarios, entre estas: disponibilidad (artículo 41 del decreto ley 274 de 2000); licencia no remunerada, comisiones de estudio, solicitudes de prórroga o interrupción del lapso de alternación ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Por conocimiento de la Administración se tiene que la alternación a la planta externa es el primer semestre de 2023, le otorga certeza a la autoridad judicial – Esto es que el desplazamiento es el mes de julio de 2023 (artículo 39 del decreto ley 274 de 2022)." (archivo 21 exp. 2022-01011)

La anterior leyenda, fue expuesta en la casilla (vi) observaciones de la defensa-legalidad del acto de nombramiento provisional, sin que, en ningún momento, se informara concretamente respecto de alguna situación administrativa acaecida respecto de los funcionarios Alejandro Morales Henao, Natalia Cubillos Bohórquez y Juan Manuel Morales Caicedo.

Ahora bien, se le hace extraño a la Sala que el Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo conocimiento de las situaciones administrativas de los precitados funcionarios, no lo informó en ninguna de las oportunidades procesales que tuvo para hacerlo, lo cual denota una falta de lealtad procesal con esta judicatura, pues, el fallo cuya adición se solicita fue proferido con los elementos probatorios que reposaban en el plenario, siendo valorados de manera íntegra y armónica, sin que en su momento se advirtiera alguna situación administrativa particular, pues, la sola leyenda traída a colación no denota o evidencia una situación de tales características.

Así las cosas, las situaciones administrativas particulares de los funcionarios Alejandro Morales Henao, Natalia Cubillos Bohórquez y Juan Manuel Morales Caicedo, fue un punto que sí fue tratado con las pruebas obrantes en el plenario en el fallo de 9 de febrero de 2023 proferido en el asunto de la referencia, razón por la cual, no resulta procedente la solicitud de adición en atención a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al caso por remisión expresada de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2) Como segundo punto, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó adicionar la sentencia con un pronunciamiento sobre la falsa y falta de motivación del acto y si se ajusta con realidad administrativa, pues, a su parecer, el acto de nombramiento acusado se encuentra debidamente motivado.

Al respecto, advierte la Sala que la sentencia del 9 de febrero de 2023 (archivo 28), en sus considerandos expuso un capítulo dedicado a la expedición irregular del acto acusado en una extensión de 8 páginas, donde incluso, se advirtió que en el asunto de la referencia se trajo a colación por la defensa del extremo pasivo la Certificación I-GCDA-22-008239 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificado que no fue tenido en cuenta en la

motivación del acto de nombramiento demandado.

En efecto, la sentencia del 9 de febrero de 2023 proferida en el asunto de la referencia, expuso:

(...)

Dicho lo anterior, precisa la Sala que el acto de nombramiento acusado (Decreto 1239 de 19 de julio de 2022), no expuso en su parte motiva nada relacionado con la Certificación I-GCDA-22-0008239 arriba transcrita, que en últimas, resulta ser la justificación jurídica necesaria para proceder a realizar nombramientos provisionales en empleos que pertenecen a la carrera diplomática y consular, por lo tanto, desde ya se advierte una falta de motivación del acto acusado por cuanto no fue motivado en debida forma y con suficiencia; sin embargo, ese resulta ser el segundo cargo de la demanda electoral, razón por la cual, la Sala profundizará sobre la falta de motivación en el estudio del siguiente cargo formulado en la demanda.

(...)

En ese contexto, reitera la Sala que la motivación del acto de nombramiento demandado, no corresponde a la realidad bajo el entendido que el Decreto 1239 de 2022 ni siquiera plasmó en su motivación que para la fecha de su expedición no existía personal de la carrera diplomática y consular disponible para ser nombrado en el cargo de tercer secretario de relaciones exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Países Bajos, tanto en la planta interna por haber cumplido con el tiempo de alternación como en la planta externa al haber cumplido más de 12 meses en la respectiva sede; toda vez que, solo se hizo mención al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, es más, no se hace alusión alguna al certificado de la coordinadora del grupo interno de trabajo de carreras diplomática y administrativa que manifiesta que para la fecha de 19 de julio de 2022 no existía personal de la carrera especial disponible para ser nombrados como terceros secretarios en planta externa" (fl. 35 y 57 archivo 28)

Luego, no resulta procedente la solicitud de adición en atención a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al caso por remisión expresada los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, las solicitudes de adición presentadas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y el apoderado del señor Gerson Daniel Paris serán denegadas.

3) Por otra parte, el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González solicita que se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2023 proferida en el asunto de la referencia.

Al respecto, considera que se incurrió en un error en el sentido de que no fue la ministra de relaciones exteriores de la época quien nombró al señor Gerson Daniel Paris González, sino que la facultad nominadora está en cabeza del presidente de la República y la parte resolutive del fallo, resolvió lo siguiente:

"(...)

1º) Declárase la nulidad del Decreto 1239 del diecinueve (19) de julio de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

En atención a la anterior solicitud de corrección, advierte la Sala que no hay lugar a corregir lo pretendido por el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González, por cuanto, si bien la facultad nominadora se encuentra en cabeza del presidente de la República, lo cierto es que los actos de nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, son suscritos también por el ministro de la cartera en cita como cabeza visible y representante legal de la entidad.

Además, considera la Sala que no existe ninguna duda respecto de cuál es el acto administrativo de nombramiento anulado, el cual corresponde al Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, por lo tanto, se denegará la solicitud de corrección en comentario.

Adicionalmente, solicita que se corrija el cuadro de la página 37 del fallo de 9 de febrero de 2023, respecto de la fecha de posesión de la funcionaria Natalia Cubillos Bohórquez en el cargo de tercer secretario, la cual fue el día 2 de abril de 2019 y no el 3 de septiembre de 2018.

Pues bien, una vez revisado el cuadro consignado en la página 37 del fallo de 9 de febrero de 2023 (archivo 28), se advierte que, en efecto, en el cuadro correspondiente a fecha de posesión de la funcionaria Natalia Cubillos Bohórquez, quedó señalado con el día 3 de septiembre de 2018, cuando lo cierto es que la fecha de posesión de la precitada funcionaria en el cargo de

tercer secretario de relaciones exteriores corresponde al día 2 de abril de 2019.

De hecho, en los folios subsiguientes al 37 del fallo de 9 de febrero de 2023, la Sala se dio la tarea de estudiar la situación particular de cada uno de los funcionarios relacionados en el cuadro de la página 37, para lo cual, respecto de la funcionaria Natalia Cubillos Bohórquez, se consideró lo siguiente:

(...)

*iii. A su vez, respecto de la funcionaria **Natalia Cubillos Bohórquez**, observa la Sala que, al igual que el funcionario Alejandro Morales Henao, fue posesionada en el cargo de tercer secretario de relaciones exteriores en la planta interna de la entidad el día 2 de abril de 2019 en la planta interna de la Cancillería, lo que quiere decir que el año de periodo de prueba se cumplió el 2 de abril de 2020 y los dos años de lapso de alternación en planta interna se cumplieron el 1º de abril de 2022.*

En consecuencia, se entiende que la señora Cubillos Bohórquez estuvo disponible para ser nombrado en un cargo de tercer secretario de la planta externa de la entidad desde el 2 de abril del año 2022, lo que quiere decir que, desde el mes de julio de 2022 se debió efectuar el traslado de la funcionaria en comento, lo que implicaría que no estaba disponible para ser nombrada en el empleo cuyo nombramiento se demanda.

(...)” (fls. 41 y 42 archivo 28 – negrillas del original – subrayado por fuera del texto).

Luego, la fecha que tuvo en cuenta esta Sala de decisión respecto de la fecha de posesión de la funcionaria Natalia Cubillos Bohórquez, no fue otra que el día 2 de abril del año 2019, la cual, resulta ser la misma fecha que expone el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González en su solicitud de corrección.

En consecuencia, discrepa la Sala respecto de las solicitudes de corrección presentadas por el apoderado judicial del Gerson Daniel Paris González, toda vez que, no existe motivo de duda alguno con relación al acto de nombramiento anulado y no se presenta una diferencia entre la fecha de posesión de la señora Natalia Cubillos Bohórquez considerada por la Sala, con la señalada por el apoderado en su solicitud de corrección.

Asimismo, no pasa por alto la Sala que las solicitudes de adición presentadas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González parecieran más un

recurso dereposición que propiamente solicitudes de adición, por cuanto, como ya se explicó en los párrafos que anteceden, los puntos objetos de adición sí fueron tratados en la sentencia proferida dentro del presente asunto, luego, son memoriales que exponen nuevos argumentos de defensa con relación a sus representados e incluso, incorporan material probatorio que no fue allegado en las respectivas oportunidades procesales.

Al respecto, en atención a las distintas solicitudes de adición de sentencia presentadas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en distintos radicados, se le recuerda que con la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, los procesos de nulidad electoral en contra de elecciones y nombramientos de cargos de los niveles profesional, técnico y asistencial o su equivalente, corresponden a trámites procesales de única instancia de conformidad con lo señalado en el literal c del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es en las oportunidades procesales de dicho trámite de única instancia con las que cuenta el extremo pasivo para hacer valer sus argumentos de defensa, incorporar las pruebas que a bien considere necesarias e informar sobre las situaciones que considere indispensables ser sometidas a consideración de la judicatura para la resolución de los procesos de nulidad electoral en única instancia.

Por último, resulta extraño a la Sala que, el abogado Gerardo Mendoza Castrillón en su calidad de apoderado del señor Gerson Daniel Paris González, promovió un incidente de nulidad contra el fallo proferido el 9 de febrero de 2023 en el presente asunto, por cuanto, considera que el magistrado sustanciador de la referencia no es competente para conocer de este proceso.

Entonces, si para el abogado en cita existe una evidente incompetencia funcional del magistrado sustanciador del proceso, no se entiende por qué sigue promoviendo actuaciones dentro del trámite electoral si, a su juicio,

el fallo emitido en el asunto de la referencia se encuentra viciado de nulidad por haberse proferido por un funcionario que no era competente.

En ese contexto, serán denegadas las solicitudes de adición y corrección elevadas por los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores y el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González, quienes conforman el extremo pasivo de este litigio.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniéganse las solicitudes de adición y corrección de la sentencia del 9 de febrero de 2023 presentadas por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-99 N

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00993-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACCIONANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y eleva la siguiente pretensión:

“PRIMERA: DECLARE LA NULIDAD de la Ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual “se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana de Bogotá-Cundinamarca” por estar incurso en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado en artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviese competencia para ello y por medio del cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado”

Mediante acta de reparto No. 25000-23-41-000-2022-00993-00 del 1 de septiembre de 2022, se asignó el proceso al despacho del Dr. Dimaté Cárdenas quien mediante auto del 24 de febrero hogaño, se declaró impedido para conocer el proceso.

De igual manera, el Dr. Chaparro Rincón mediante providencia del 28 del mismo mes y año, presentó la misma manifestación.

Posteriormente, la Sala Dual integrada por esta Magistratura y el Dr. Lasso Lozano, aceptó dicha manifestación por encontrarse probadas las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 1 del artículo 140 del Código General del Proceso, a través de providencia del 2 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 1 CPACA modificado con el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

2.3 Legitimación.

WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo concerniente a la entidad demandada, si bien la ordenanza demandada fue expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, es necesario verificar si dichos cuerpos colegiados pueden comparecer a los procesos y si ostentan capacidad para ejercer derechos, obligaciones y comparecer como persona jurídica al proceso. (ley 1437de 2011 y Ley 1564 de 2012)

En efecto, en el artículo 53 del Código General del Proceso se establece que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Dicha condición de habilitación jurídica para comparecer judicialmente es dada en virtud de la ley o por orden administrativa, es decir, se adquiere por mandato legal o por reconocimiento de la administración, según la naturaleza de la entidad u órgano de que se trate y con la observancia de los requisitos que le sean exigibles.

De este modo, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 dispone que serán personas jurídicas la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Dentro de la división político-administrativa de Colombia, los departamentos son las entidades territoriales fundamentales, tal y como lo establece el artículo 286 de la Carta Política de 1991, en los cuales habrá un Gobernador que será jefe de

la administración seccional, **representante legal la entidad territorial**, quien lleva la vocería y tendrá el deber de representarlo en los negocios administrativos y judiciales.

Ahora bien, en virtud del artículo 299 de la ibidem *“En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), sin embargo, no le atribuye como funciones la representación judicial de la corporación administrativa que conforman, por cuanto las competencias que ejerce son para el ejercicio y cumplimiento de los fines de la entidad territorial que sí goza de personería jurídica y quien en suma tiene la capacidad para comparecer a los procesos judiciales.

En consecuencia, no existe disposición legal que les otorgue capacidad jurídica a las asambleas departamentales para comparecer por sí mismos al debate judicial, aunque ejerzan funciones públicas, el órgano deliberativo no posee personería jurídica y debe comparecer a través del municipio respectivo.

Diferente es la representación judicial que se reconoce en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión de la actividad de los órganos de control a nivel territorial, en donde expresamente le compete al contralor o personero acudir al proceso, pero en ningún caso se le asigna esa función a alguna secretaria, ni al departamento administrativo, ni a la asamblea departamental, para comparecer al proceso, sino aquellas que ostentan personería jurídica legal o por autorización administrativa, que en este caso es el departamento de Cundinamarca.

En efecto, tal disposición prevé:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contraloro.”

Igualmente ha considerado el Consejo de Estado respecto a la representación judicial de las entidades y la Nación lo siguiente:

“(…) no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.

Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado. (…)

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub judice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o

la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (CCA, art. 85)".¹

Descendiendo al caso en concreto, como quiera que la Asamblea Departamental de Cundinamarca no tiene capacidad jurídica no podría fungir como accionado de forma independiente a la entidad territorial, a pesar de ser el órgano que emitió el acto administrativo demandando, pues no podría generarse ninguna relación jurídico- procesal, ya que esta se traba con la entidad que tiene la representación judicial, en este caso el departamento de Cundinamarca, a través de su Gobernador.

2.2 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Teniendo en cuenta que el presente medio control corresponde al señalado en el artículo 137 *ibidem*, esto es una demandada de nulidad, la misma puede interponerse en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 1 PDF Subsanación de demanda), bajo el entendido que se hace un cuestionamiento a la legalidad de la Ordenanza No. 085 de 2022.
- II.) **Concepto de violación** (Fls 9 a 18 PDF Demanda)
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 PDF 01Demanda).

Por otro lado, si bien los hechos están clasificados y enumerados, el extremo actor incluye en este acápite, apreciaciones personales, descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos, por lo que se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 14 de marzo de 2002. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. 2500023260001993909701 (12076)

De igual forma, se advierte que se erigen diversos conceptos de violación es necesario que el demandante, argumente si el acto administrativo, fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con las partes y sus representantes, como se señaló en acápite precedente, teniendo en cuenta que la Asamblea Departamental carece de capacidad para hacer parte de la relación jurídico procesal, es menester que la demanda se dirija también en contra del Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la subsanación de la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **25000-23-41-000-2022-00993-00**.

INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realizar los trámites necesarios para asignar dentro del aplicativo SAMAI el expediente a esta Magistratura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00993-00

Demandante: Wilson Antonio Flórez Vargas

Demandado: Departamento de Cundinamarca.

NULIDAD

Inadmite demanda

conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201436-00

Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor MARTÍN QUIJANO ARIAS, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

- 1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION resolvió finalizar las medidas de protección de mi poderdante.*
- 2. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 2942 de fecha 18 de Abril de 2022 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION resolvió no reponer la Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021*
- 3. En consecuencia, RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a RESTABLECER las medidas de seguridad que le fueron reconocidas al demandante por orden de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-750/2011 atendiendo el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto, esto es RIESGO EXTRAORDINARIO³, otorgando y efectivizando medidas de protección personal a su favor, atendiendo a que en su condición de directivo sindical como PRESIDENTE de la Organización Sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y Directivo Nacional de Sintraemsdes, ha sido objeto de seguimientos y hostigamientos, los cuales tienen la virtud de atentar en contra de su vida e integridad personal.*
- 4. RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, mantener el esquema de seguridad inicialmente concedido al demandante, mientras éste se encuentre expuesto*

a riesgo por su condición de dirigente sindical, social y ambiental, dado el nivel EXTRAORDINARIO DE RIESGO al que se encuentra expuesto el demandante, esto es UN VEHICULO y DOS HOMBRES, de acuerdo con la Sentencia T- 750/2011 de la Honorable Corte Constitucional, producto de los constantes seguimientos y hostigamientos que se han efectuado en su contra o en subsidio el ESQUEMA DE PROTECCION del cual es titular en la actualidad. Esquema de protección que le fuera eliminado por la demandada, mediante la Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021 y confirmada mediante Resolución No. 2942 de fecha 18 de Abril de 2022, la cual fue notificada el día 10 de Mayo de 2022 a través de la cual se adoptaron unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM, FINALIZANDO TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCION a su favor, dejándolo en total desprotección frente a sus medidas de seguridad personal, a pesar de reconocerse en el mismo acto administrativo que su nivel de riesgo corresponde al EXTRAORDINARIO.

5. *Condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a efectuar el reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen en juicio.*

Mediante auto de 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

- “ 1. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. la parte actora deberá aportar copia de los acts que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisada la demanda, no se aportó copia de las resoluciones acusadas, ni las constancias de notificación respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Anexos

Segun el artículo 166, numeral 2, del C.P.A.C.A., con la demanda deberán acompañar los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

4. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. No se careció el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 de artículo 162 del C.P.A.C.A.“.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 19 de enero de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en dicho auto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

La parte actora allegó copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, poder conferido a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda para que represente los intereses del demandante y los documentos a los que se hace alusión en el acápite de pruebas.

Frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, señaló que conforme lo establece al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no es necesario agotar la conciliación en asuntos sin contenido económico.

No obstante, la Sala desestimaré este argumento porque el contenido económico de las pretensiones no implica necesariamente el pago de sumas de dinero, sino que la prestación correspondiente implique una erogación del erario, lo que ocurre en el presente caso porque la pretensión de restablecimiento implicará ineludiblemente una erogación del presupuesto.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la demandada), la parte actora no cumplió con dicha exigencia.

La parte demandante, con posterioridad a la radicación de la demanda y dentro del

término conferido para subsanarla, allegó constancia de remisión de copia de la demanda y de sus anexos a la Unidad Nacional de Protección, UNP.

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2022 y el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada se produjo el 31 de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y no en forma simultánea, como lo exige la norma.

En consecuencia, se rechazará la demanda porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación de la demanda y subsanó algunas de las falencias señaladas, no lo hizo en su totalidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor MARTÍN QUIJANO ARIAS.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Exp. N° 250002341000202201436-00
Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200922-00

Demandante: NETANY S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto. No repone auto del 14 de septiembre de 2022.

Antecedentes

Por auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida con respecto a los siguientes defectos: (i) se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (ii) se allegara el poder conferido por la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

Argumentos del recurso reposición

El H. Consejo de Estado ha expuesto de manera reiterada y categórica desde hace más de una década la ausencia de necesidad de agotar el requisito de procedibilidad en asuntos sin contenido económico, como lo son las disputas relativas al registro de marcas.

La anulación de los actos administrativos que niegan una marca y la consecuente concesión de esta no tienen un contenido patrimonial, pues la demandante no

obtendrá ningún beneficio económico con la anulación de los actos administrativos.

En el presente caso las pretensiones de la demandante no son pecuniarias, pues se pretende la anulación de decisiones que negaron erróneamente el registro de una marca y, por ende, que la administración corrija su error y conceda la marca.

Hay normas que dejan claro que la demandante no estaba obligada a agotar el requisito de procedibilidad, a saber, los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2 del Decreto 1716 de 2009.

Se podría pensar que el párrafo primero del mencionado artículo 2, es una lista taxativa de los asuntos que no son conciliables.

No obstante, la forma en la que está redactada la norma permite entender que el sentido de la misma es acotar aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que no son conciliables, pues ya en la primera parte de la norma se deja en claro cuáles son los asuntos susceptibles de ser conciliados y los requisitos que se deben cumplir.

Le asiste razón al Despacho en considerar la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, no obstante la primera frase del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 expone con toda claridad que dicho requisito aplica cuando las materias sean conciliables.

En consecuencia, en vista de que se ha demostrado que las entidades públicas están impedidas legalmente para conciliar asuntos que no tengan contenido patrimonial, con ocasión de la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009, no queda duda que en este caso se está cumpliendo el artículo 161 del CPACA, porque el asunto no es conciliable y, por ende, la conciliación no es requisito de procedibilidad.

De otro lado, el hecho de que el poder no esté dirigido al Despacho no es un motivo suficiente para inadmitir una demanda, pues esta interpretación es susceptible de configurar el defecto de exceso ritual manifiesto, en tanto impone un requisito absolutamente formal sobre el derecho sustancial.

Frente a la supuesta ausencia de claridad en la identificación y determinación de los asuntos encomendados, el poder aportado enlista de manera detallada todos los asuntos. Además, el artículo 74 del Código General del Proceso indica expresamente que un poder especial puede incluir varios asuntos.

Entonces, como el poder otorgado enlista de manera específica todos los trámites y procesos en los que se puede representar a la actora, es absolutamente claro que no se puede ejercer la representación general en todo tipo de trámites y el mandato se circunscribe a los específicos encargos que se encuentran enlistados en el poder.

Consideraciones del Despacho

El Despacho no repondrá la decisión proferida el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

En cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que como eran de contenido económico era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El fundamento de la decisión fue la existencia de un marco normativo que regula la conciliación y que no establece una excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación con los asuntos de propiedad industrial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a los asuntos de propiedad industrial.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos

de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
(...)”.

También cabe señalar que cuando la norma transcrita dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los de propiedad industrial.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021 (posterior a las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que menciona la recurrente) fue enfática en ratificar dicha exigencia.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En cuanto al poder conferido por la sociedad demandante

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por el Despacho).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento.

Es una garantía para el poderdante de modo que este sea consciente, al momento de conferir el poder, acerca de cuál será el juez de su causa y, así mismo, que se comprometerá en una causa judicial determinada, por las consecuencias que ello implica.

Esta exigencia está directamente relacionada con los alcances del poder conferido a un abogado, dado que este compromete los intereses de su poderdante en un litigio; por tanto, el ámbito del poder no corresponde a una mera formalidad, dado que involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente, tratándose del medio de control de tutela en el cual prima la informalidad en las exigencias de orden procesal ².

“Con base en lo anterior, el abogado que manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado y el juzgador no podrá prescindir del cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.^[3] De esta manera, si bien se predica la

² Sentencia T-480A de 21 de junio de 2002, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente No. T-563275, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

informalidad de la solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.”.

De otro lado, el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de mayo de 2011, se refirió a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes.

Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso reprodujo los mismos requisitos³.

“Pues bien, en orden a resolver lo pertinente es preciso señalar que en el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *“para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de*

³ Providencia de 26 de mayo de 2011, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996 proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena.”

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

No obstante lo anterior, el Magistrado del Tribunal sustanciador de dicho proceso ordinario, no inadmitió la demanda para ordenar la corrección de ese defecto formal, tal como le correspondía hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.; contrario a ello, admitió la demanda sin advertir defecto o falencia alguna en la misma, e impartió el trámite ordinario previsto en el C.C.A. para esta clase de procesos.

(...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la providencia transcrita, en el proceso contencioso administrativo se debe cumplir con una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento; dentro de estos presupuestos, la demanda debe reunir los exigidos por la ley; uno de ellos, el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual, si es especial, los asuntos deberán determinarse claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros asuntos o procesos.

En el caso analizado por el H. Consejo de Estado, se indicó que el poder allegado por el demandante no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se habían determinado claramente los asuntos objeto del mismo, en tanto se generaba confusión entre los actos administrativos enunciados en el poder conferido y los que en realidad se demandaban.

Por lo tanto, el Despacho observa que el requisito del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados en el poder, implica que para determinar e identificar el asunto deben señalarse el medio de control y los actos administrativos demandados.

En la sentencia C-086 de 2016, la H. Corte Constitucional indicó que los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso con respecto a los poderes especiales ponen límites al apoderado a fin de que este no actúe más

allá de las facultades otorgadas.

Por ende, no se incurre en un exceso ritual manifiesto por cuanto la exigencia del requisito consistente en determinar en el poder el asunto que se demanda y dirigirlo al juez de conocimiento, garantiza la confianza conferida por la parte al apoderado, es decir, acota el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, no se repone la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200761-00

Demandante: BIOGENESIS BAGO S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero interesado: GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 3 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por este Tribunal por medio del cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La Junta de Acción Comunal Barrio Parcelación Santa Isabel del Municipio de Zipaquirá, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 852 de 5 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá, por medio de la cual se niega una licencia urbanística en el mencionado municipio.

2°. La demanda fue conocida por el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien, en Auto de 25 de noviembre de 2021 dispuso el rechazo de la demanda.

3°. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición por el actor, siendo resuelto en mismo por el Juzgado en Auto de 25 de noviembre de 2021, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

4°. Del recurso de apelación se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo

EXPEDIENTE: 25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Mazabel Pinzón mediante Auto de 29 de marzo de 2022, revocando el Auto de 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Zipaquirá mediante el cual se rechazó la demanda.

5º. En Auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Zipaquirá dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenando la remisión del expediente a la Sección Primera de la misma Corporación por factor cuantía, en consideración a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

6º. El asunto fue repartido al Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 “Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia”, establece las reglas de reparto, señalando que un negocio que haya sido conocido por la Sala, debe adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido por primera vez, al decir que:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.
4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.” (Subrayado fuera de texto)

En el proceso de la referencia, se observa que el asunto se observa que el asunto fue conocido y tramitado por la Sección Primera, Subsección “B”, por lo que el Despacho considera procedente remitir el asunto al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, al haber conocido de manera previa de asunto.

EXPEDIENTE:	25000234100020220072000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, por conocimiento previo, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200670-00

Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: PATOYS S.A.S.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto. Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 20 de enero de 2023, mediante la cual revocó el auto del 20 de octubre de 2022, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **PÉREZ Y CARDONA S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad relativa del siguiente acto.

Resolución No. 74545 de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 59786 de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de revocar los artículos segundo y tercero, declarar infundada la oposición interpuesta por la sociedad demandante y conceder el registro de la marca (Mixta) PATOYS, para distinguir los productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por PATOYS S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**.

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Exp. N°. 250002341000202200670-00
Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **PATOYS S.A.S.**, domiciliada en la Carrera 41C No. 3-43 de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.942 y T.P. No. 74.555 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200525-00

Demandante: MACROLAB ASOCIADOS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: LABORATORIOS BUSSIE S.A. y NAPROLAB S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 20 de enero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 6 de octubre de 2022, proferido por este Tribunal mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No: 25000234100020220047600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DARWIN MORENO LOZANO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1°. El Señor Darwin Moreno Lozano interpuso demanda de nulidad simple contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría Primera de Quibdó, cuyas pretensiones son las siguientes:

“(…) **Primero:** Que se declare la nulidad y cancelación de la anotación en el registro civil de nacimiento, que consta a folio 065 del Tomo 34 de la Notaría Única de Quibdó (Chocó), con fecha del 21 de abril de 1989, de quien fuere llamada Ana Paola Moreno Álvarez, así como su reemplazo por el Serial 24271682 del 12 de abril de 1996, de la Notaría Primera de Quibdó, por expresa violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en especial por lo establecido en el Decreto 1260/70 artículo 104, así como las normas que lo modifican y adicionan.

Segundo: Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene a la Notaría Primera de Quibdó, por ser la Oficina Registral origen del Registro Civil de Nacimiento, asentar la respectiva nulidad y cancelación de la referida anotación en el registro civil de nacimiento, en los términos del artículo 21, 39, 53 del Decreto 1260/70 modificado por el artículo 1° de la Ley 54 de 1989. “Referencia corregida por el Artículo 1° del Decreto 2582 de 1989”.

Tercero: Ordenar a la Notaría Primera de Quibdó, abstenerse de expedir copia del Registro Civil de Nacimiento del folio 065 del Tomo 34, del 21 de abril de 1989, así como su reemplazo por el serial 24271682 del 12 de abril

PROCESO No: 25000234100020220047600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DARWIN MORENO LOZANO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de 1996, sin la corrección en el nombre de la registrada y expedir el referido registro con el nombre que corresponde a la inscrita, el cual sería Ana Paola Álvarez Córdoba y NO Ana Paola Moreno Álvarez.

Cuarta: Que se condene en costas a los demandados. (...)”

2°. Mediante Auto de 31 de marzo de 2022, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto, así como ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera por factor funcional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

Del contenido de la demanda, el Despacho advierte que las pretensiones de la misma recaen sobre la nulidad del acto de anotación en el Registro Civil de Nacimiento que consta a tomo 65, folio 34 de 21 de abril de 1989 y que fue reemplazado por el indicativo serial 24271682 de 12 de abril de 1996 de la Notaría Primera de Quibdó.

Para efectos de determinar la competencia, es del caso hacer referencia a lo siguiente:

Dispone el numeral 25 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011,

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.(...)”

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia el conocimiento del asunto, de conformidad con el factor objetivo, al tratarse de un acto de registro.

PROCESO No: 25000234100020220047600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DARWIN MORENO LOZANO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

A su vez, el numeral primero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indica que:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)”

Visto lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Chocó, debiendo ordenar remitir el expediente con el fin de que allí se adelante el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202200441- 00

Demandante: LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. No repone auto del 26 de septiembre de 2022

Antecedentes

Por auto de 26 de septiembre de 2022, se ordenó a la demandante escindir la demanda con respecto a cada acto administrativo acusado, se le advirtió que debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y que la Resolución No. 43239 de 13 de julio de 2021, allegada con la demanda, no correspondía a ninguno de los actos administrativos demandados.

Además, se requirió a la demandante para que acreditara el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demandada, y se le advirtió que el poder debía corregirse conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).

Para corregir la demanda, se otorgó a la demandante un término de diez (10) días.

La providencia se notificó por estado del 29 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda.

Argumentos del recurso reposición

Las pretensiones guardan conexidad entre ellas.

Sobre el particular, afirmó la recurrente.

Hay una relación entre las resoluciones demandadas, pues una no podría existir sin la otra.

La Resolución No. 10125 del 7 de diciembre de 1988, que inicialmente concedió el registro de la marca "VINO SAN MIGUEL" (mixta) en la clase 33, es el registro que dio origen a los fraudulentos registros de LICORES LA EXCELENCIA *"como el demandado "SAN MIGUEL" (mixto) en clase 32 mediante la Resolución N° 27111 del 27 de mayo de 2015. (sic)."*

Ambas resoluciones fueron expedidas por la misma entidad, son actos que conceden un registro de marca "SAN MIGUEL" (mixto) en clase 32 y "VINO SAN MIGUEL" (mixto) en clase 33 y se concedieron a un mismo titular (tercero interesado).

Si bien son actos administrativos distintos, son de la misma naturaleza y este tipo de acumulación de pretensiones ya se ha aceptado y tramitado por el H. Consejo de Estado, en cuanto a la nulidad de resoluciones que concedieron registros de marca y que luego, en apelación, son confirmadas.

Sin el registro inicial de 1988 no era posible que LICORES LA EXCELENCIA hubiera obtenido en el 2015 el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 32.

Este aspecto se comprueba en la medida en que la Superintendencia de Industria y Comercio ha utilizado los dos registros de marca para justificar la protección de LICORES LA EXCELENCIA sobre el signo distintivo "SAN MIGUEL" en clases 33, 32 y conexas.

El Despacho debe velar por el cumplimiento del principio de economía procesal y aceptar la acumulación de pretensiones presentada en la demanda.

De aceptarse la escisión, es posible que ambas demandas sean conocidas por funcionarios judiciales diferentes, con el riesgo de producir decisiones contradictorias frente a un mismo problema jurídico.

Subsanación de los defectos señalados por el Despacho.

Sobre el particular, afirmó la recurrente.

Se procedió a enviar nuevamente la demanda al Despacho con copia por correo electrónico a la parte demandada y al tercero interesado, junto a sus anexos, como se puede observar del anexo 1.

De igual forma, se anexan las resoluciones demandadas Nos. 10125 del 7 de diciembre de 1988 y 27111 del 27 de mayo de 2015.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 26 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se admita la demanda.

Consideraciones del Despacho

Como el auto de 26 de septiembre de 2022, fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante con respecto a la decisión de escindir la demanda, el Despacho se pronunciará en este momento procesal con respecto a dicho aspecto.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, pasará a pronunciarse sobre los argumentos relacionados con la subsanación de los defectos de la demanda, indicados en el auto recurrido.

El Despacho no repondrá la decisión consistente en ordenar la escisión de la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con el escrito de la demanda, se observa que los actos administrativos demandados se profirieron en actuaciones administrativas distintas, como se pasará a explicar.

La Resolución No. 10125 de 7 de diciembre de 1998 concedió el registro de la marca “VINO SAN MIGUEL” (Mixta) para distinguir productos de la clase 33, mientras que mediante la Resolución No. 27111 de 27 de mayo de 2015 concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (Mixta) para distinguir productos en la clase 32.

La Resolución No. 10125 de 7 de diciembre de 1988 hace parte del expediente administrativo No. 247870 y la Resolución No. 27111 de 27 de mayo de 2015 hace parte del expediente administrativo No. 14254376.

Si bien fueron expedidas por la misma entidad, Superintendencia de Industria y Comercio, concedieron un registro de marca “SAN MIGUEL” (mixto) en clase 32 y “VINO SAN MIGUEL” (mixto) en clase 33 y dichos registros fueron concedidos a un mismo titular, de ello no se puede deducir una conexidad (que guarden relación entre sí) y ello no implica que deban analizarse en un mismo medio de control.

Las resoluciones mencionadas se profirieron para distinguir productos de clases distintas, en un caso la clase 32 y en otro la clase 33.

En conclusión, con los elementos de juicio de los que dispone el Despacho, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda porque carecen de conexidad, en tanto corresponden a decisiones proferidas en el marco de actuaciones administrativas distintas.

Adicionalmente, como la parte demandante no allegó los actos administrativos demandados, a pesar de afirmar en el recurso de reposición que sí lo hizo, dicha circunstancia le impide al Despacho analizar uno de los argumentos de la recurrente, a saber, que hay una relación de consecuencia entre una y otra resolución, posibilidad que se descarta con la información actual.

Por los motivos indicados, no se repone el auto de 26 de septiembre de 2022, en relación con el asunto aquí examinado y la sociedad demandante deberá escindir su demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011: contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos que deben acompañarla.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO N°: 25000234100020220043000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1°. MEDIMAS E.P.S. S.A.S, presenta demanda laboral, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, con la cual pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de LA ADRES y en favor de MEDIMÁS del valor de las prestaciones NO POS, o no cubiertas por el PBS, que se detallan en el punto siguiente y en las bases de datos anexas, las cuales fueron objetos **de glosas de manera extemporánea por parte de la demandada.**

SEGUNDA: Se condene a la ADRES a pagar a MEDIMÁS el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS o no cubiertas por el PBS, ordenadas en fallos de tutela y Mipres, detalladas a continuación:

- Por concepto de glosas de carácter total autorizados por Mipres (318.730 ítems recobrados por el servicio NO PBS por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$97.238.780.470). Pretensión No. 1 a la 318.730 (las cuales se encuentran relacionadas en los archivos anexas).

Ver Anexo 1 MYT_01- No aprobado (USB)

Se aclara la causal de la Glosa informada es la definida por las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social (es de carácter numérico), cuyo significado oficial es:

RADICADO N°: 25000234100020220043000
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 ASUNTO: PREVIO A PROVEER

CÓDIGO GLOSA	DESCRIPCION DE LA GLOSA
APF40021	El resultado de la operación matemática del cálculo del comparador administrativo del medicamento recobrado presenta errores y por lo tanto se glosa la diferencia.
AUD10001	El servicio o tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC es consecuencia de un accidente de tránsito y aún no se ha agotado la cobertura SOAT.
AUD10002	El servicio o tecnología en salud objeto de recobro ya había sido radicada en el mismo paquete o en otros paquetes
AUD10003	El servicio o tecnología en salud prescrita por el profesional de la salud, por la entidad recobrante u ordenada por fallo de tutela, no corresponde con la suministrada.
AUD10004	El servicio o tecnología en salud prescrita por el profesional de la salud, por la entidad recobrante, u ordenada por fallo de tutela no corresponde con la facturada.
AUD10006	El servicio o tecnología en salud registrada en el Anexo 1 no corresponde con los soportes allegados por la entidad recobrante
AUD10007	El servicio o tecnología objeto de recobro es una exclusión del SGSSS
AUD10008	El usuario contenido en la prescripción, o fallo de tutela, no corresponde al contenido en la factura de venta o documento equivalente.
AUD10009	El usuario registrado en el Anexo 1 no corresponde con los soportes allegados por la entidad recobrante
AUD301001	El valor del medicamento o dispositivo médico recobrado es superior al valor establecido en la Circular No. () o por el VMR, por lo tanto, se glosa la diferencia
AUD40001	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.
AUD40002	El valor recobrado es mayor al valor liquidado una vez descontados los copagos y cuotas moderadoras, por lo tanto, se re-liquida y se glosa la diferencia.
AUD40003	En caso de que afiliado no se encuentre registrado en BDU, la entidad recobrante no aportó el formato de afiliación del usuario
AUD40004	La entidad recobrante no aporta copia de la epicrisis, o, resumen de atención, o, historia clínica como evidencia de entrega de la tecnología recobrada.
AUD50001	La entidad recobrante no aporta copia del informe de atención inicial de urgencias como evidencia de entrega de la tecnología recobrada
AUD50002	La entidad recobrante no aporta el documento con la firma y el número de identificación del paciente, su representante, responsable, acudiente o de quien recibe la tecnología como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, fórmula médica, orden, reporte de prescripción, certificación del proveedor o formato diseñado para tal fin.

CÓDIGO GLOSA	DESCRIPCION DE LA GLOSA
AUD50003	La entidad recobrante no aporta el documento establecido en la norma como evidencia de la entrega del servicio o la tecnología en salud.
AUD50004	La entidad recobrante no aporta factura o documento equivalente de la tecnología en salud recobrada
AUD50005	La evidencia de entrega no es legible
AUD60001	La factura de venta o documento equivalente no es legible
AUD60002	La factura No. () incluye compras al por mayor en las que el proveedor no identifica al (los) usuario(s) que recibió(eron) el servicio o tecnología en y no se anexa certificación del representante legal en la que se indique a quién(es) fue suministrado el servicio o tecnología en salud y la factura a la cual se imputa el servicio o tecnología en salud
AUD60003	La factura No. () no incluye el detalle de cargos del servicio o tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC, expedido por el proveedor y no se anexa una certificación del representante legal de la entidad que suscribe dicho detalle.
AUD60004	La factura o documento equivalente incluye el tratamiento de más de un usuario y no se anexa certificación del proveedor que desagregue la cantidad y el valor facturado del servicio o tecnología en salud por cada usuario, fecha de prestación y factura de venta o documento equivalente al cual se imputa la certificación.
AUD60005	La factura o documento equivalente no contiene la descripción, valor unitario, valor total y cantidad de la tecnología y servicio de salud expresada en Unidades Mínimas de Concentración
AUD60006	La factura o documento equivalente no describe el servicio o tecnología en salud de acuerdo con las especificaciones o en su defecto no existe correlación entre los soportes de la prescripción, suministro, facturación y recobro.
AUD60007	La factura o documento equivalente no permite identificar los requisitos 1 al 4
AUD60008	La fecha de la orden o fórmula médica es posterior a la fecha de suministro del servicio o tecnología en salud
AUD70003	La información del acta de junta de profesionales de la salud y/o concepto aprobado no se encuentra registrado en MIPRES o no fue aportada
AUD70004	La información del acta de junta de profesionales de la salud y/o concepto aprobado no se encuentran registrados en MIPRES
AUD70006	La prescripción en MIPRES, resumen de atención, o, epicrisis, o, historia clínica no describe la tecnología en salud recobrada
AUD70010	Los datos registrados en el Anexo 1 no son consistentes con los registrados en la factura o documento equivalente aportada
AUD71002	No se aportó acta de CTC o la misma se encuentra ilegible
AUD71005	Se reconocen () unidades correspondientes a la cantidad prescrita y suministrada al usuario

TERCERA: Se condene a LA ADRES a pagar a MEDIMÁS el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS o no cubiertas por el PBS, ordenadas en fallos de tutela y Mipres, detalladas a continuación:

- Pretensiones por concepto de glosas de carácter parcial autorizados por Mipres (8.101 ítems recobrados por el servicio NO PBS por un valor de

RADICADO N°: 25000234100020220043000
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
 DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 ASUNTO: PREVIO A PROVEER

TRES MIL MILLONES NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.091.034.049).
 Pretensión No. 318.731 a la 326.831 (las cuales se encuentran relacionadas en los archivos anexos).

Ver Anexo 1 MYT_01 – Aprobado Parcial (USB).

Se aclara la causal de la Glosa informada es la definida por las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social (es de carácter numérico), cuyo significado oficial es:

CÓDIGO GLOSA	DESCRIPCION DE LA GLOSA
AUD70001	La fecha de prescripción y/o, suministro y/o facturación no son consistentes en los diferentes soportes del recobro/cobro.
AUD70003	La información del acta de junta de profesionales de la salud y/o concepto aprobado no se encuentra registrado en MIPRES o no fue aportada
AUD70004	La información del acta de junta de profesionales de la salud y/o concepto aprobado no se encuentran registrados en MIPRES
AUD70006	La prescripción en MIPRES, resumen de atención, o, epicrisis, o, historia clínica no describe la tecnología en salud recobrada

CUARTA: Se condene a LA ADRES a pagar a MEDIMÁS el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS o no cubiertas por el PBS, ordenadas en fallos de tutela y Mipres, detalladas a continuación:

- Pretensiones por concepto de glosas de carácter total autorizados por fallos de tutela (68.734 ítems recobrados por servicios NO PBS por valor de **CUARENTA MIL CIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE M/TCE (\$40.172.810.712)**. Pretensión No. 326.832 a la 395.565 (las cuales se encuentran relacionadas en los archivos anexos).

Ver Anexo 2 MYT_02-No Aprobado (USB)

Se aclara la causal de la Glosa informada es la definida por las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social (es de carácter numérico), cuyo significado oficial es:

CÓDIGO GLOSA	DESCRIPCION DE LA GLOSA
AUD10001	El fallo aportado no es legible en el folio No. () o en su totalidad
AUD10002	El fallo de tutela a favor de usuario del régimen subsidiado, especial o excepcional no otorga de manera expresa recobro/cobro a la ADRES.
AUD10003	El fallo de tutela aportado está incompleto
AUD10004	El fallo de tutela no se anexó, y no se aportó otras providencias judiciales, notificaciones o requerimiento suscritos por el secretario del correspondiente despacho judicial.
AUD10006	El fallo documento soporte de la acción constitucional no evidencia una o alguna de las siguientes condiciones: (i) la parte resolutive; (ii) la autoridad judicial que lo profirió; (iii) el número del proceso; (iv) no se aportó certificación del representante legal o el profesional de derecho que este delegue, en la que manifieste las circunstancias que le impiden aportar el fallo de tutela completo o legible, según el caso.
AUD10007	El resultado de la operación matemática del cálculo del comparador administrativo del medicamento recobrado presenta errores y por lo tanto se glosa la diferencia.
AUD10008	El servicio o tecnología en salud objeto de recobro ya había sido radicada en el mismo paquete o en otros paquetes
AUD10009	El servicio o tecnología en salud prescrita por el profesional de la salud, por la entidad recobrante u ordenada por fallo de tutela, no corresponde con la suministrada.
AUD20001	El servicio o tecnología en salud prescrita por el profesional de la salud, por la entidad recobrante, u ordenada por fallo de tutela no corresponde con la facturada.
AUD20002	El servicio o tecnología en salud registrada en el Anexo 1 no corresponde con los soportes allegados por la entidad recobrante
AUD20003	El servicio o tecnología objeto de recobro es una exclusión del SGSSS
AUD20006	El usuario contenido en la prescripción, o fallo de tutela, no corresponde al contenido en la factura de venta o documento equivalente.
AUD20009	El usuario objeto de recobro no fue reportado por la entidad recobrante a la ADRES.

RADICADO N°: 25000234100020220043000
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
 DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 ASUNTO: PREVIO A PROVEER

CÓDIGO GLOSA	DESCRIPCION DE LA GLOSA
AUD20010	El usuario registrado en el Anexo 1 no corresponde con los soportes allegados por la entidad recobrante
AUD20011	El valor del medicamento o dispositivo médico recobrado es superior al valor establecido en la Circular No. () o por el VMR, por lo tanto, se glosa la diferencia
AUD20014	El valor objeto de recobro fue pagado con anterioridad por el Fosyga o la ADRES.
AUD20018	El valor recobrado es mayor al valor liquidado una vez descontados los copagos y cuotas moderadoras, por lo tanto, se re-liquida y se glosa la diferencia.
AUD301001	El valor recobrado supera el porcentaje establecido por el juez, por lo tanto, se re-liquida y se glosa la diferencia.
AUD50001	En caso de que afiliado no se encuentre registrado en BDUA, la entidad recobrante no aportó el formato de afiliación del usuario
AUD50002	La entidad recobrante no anexa la copia de la declaración de importación
AUD50004	La entidad recobrante no aporta copia de la epicrisis, o, resumen de atención, o, historia clínica como evidencia de entrega de la tecnología recobrada.
AUD50005	La entidad recobrante no aporta el documento con la firma y el número de identificación del paciente, su representante, responsable, acudiente o de quien recibe la tecnología como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, fórmula médica, orden, reporte de prescripción, certificación del proveedor o formato diseñado para tal fin.
AUD50006	La entidad recobrante no aporta el documento establecido en la norma como evidencia de la entrega del servicio o la tecnología en salud.
AUD50007	La entidad recobrante no aporta factura o documento equivalente de la tecnología en salud recobrada
AUD60001	La entidad recobrante no aportó pruebas diagnósticas o el concepto que contiene el criterio clínico, según aplique, con las cuales fue confirmada la enfermedad huérfana.
AUD60002	La entidad recobrante no registró al usuario diagnosticado con enfermedad huérfana en el sistema de información establecido por el decreto Título 4 de la parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.
AUD60003	La evidencia de entrega no es legible
AUD60004	La factura de venta o documento equivalente no es legible
AUD60005	La factura No. () incluye compras al por mayor en las que el proveedor no identifica al (los) usuario(s) que recibió(eron) el servicio o tecnología en y no se anexa certificación del representante legal en la que se indique a quién(es) fue suministrado el servicio o tecnología en salud y la factura a la cual se imputa el servicio o tecnología en salud
AUD60006	La factura No. () no incluye el detalle de cargos del servicio o tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC, expedido por el proveedor y no se anexa una certificación del representante legal de la entidad que suscribe dicho detalle.
AUD60007	La factura o documento equivalente incluye el tratamiento de más de un usuario y no se anexa certificación del proveedor que desagregue la cantidad y el valor facturado del servicio o tecnología en salud por cada usuario, fecha de prestación y factura de venta o documento equivalente al cual se imputa la certificación.
AUD60008	La factura o documento equivalente no contiene la descripción, valor unitario, valor total y cantidad de la tecnología y servicio de salud expresada en Unidades Mínimas de Concentración
AUD60009	La factura o documento equivalente no describe el servicio o tecnología en salud de acuerdo con las especificaciones o en su defecto no existe correlación entre los soportes de la prescripción, suministro, facturación y recobro.
AUD70003	La fecha de prescripción y/o, suministro y/o facturación no son consistentes en los diferentes soportes del recobro/cobro.
AUD70007	La tecnología en salud recobrada no se encuentra ordenada en el fallo de tutela y no se trata de un fallo de tutela no expreso o integral.
AUD70010	Los datos registrados en el Anexo 1 no son consistentes con los registrados en la factura o documento equivalente aportada
AUD71001	No aporta fallo y/o el mismo no se evidencia en el histórico.
AUD71005	Se reconocen () unidades correspondientes a la cantidad prescrita y suministrada al usuario

QUINTA: Se condene a LA ADRES a pagar a MEDIMÁS el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS o no cubiertas por el PBS, ordenadas en fallos de tutela y Mipres, detalladas a continuación:

- Pretensiones por concepto de glosas de carácter parcial autorizados por fallos (560 ítems recobrados por servicios NO PBS por valor **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$262.799.557)**. Pretensión No. 395.566 a la 396.125 (las cuales se encuentran relacionadas en los archivos anexos).

Ver Anexo 2 MYT_02- Aprobado Parcial (USB)

Se aclara la causal de la Glosa informada es la definida por las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social (es de carácter numérico), cuyo significado oficial es:

RADICADO N°: 25000234100020220043000
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
 DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 ASUNTO: PREVIO A PROVEER

CÓDIGO GLOSA	DESCRIPCION DE LA GLOSA
AUD70001	La factura o documento equivalente no permite identificar los requisitos 1 al 4
AUD70003	La fecha de prescripción y/o, suministro y/o facturación no son consistentes en los diferentes soportes del recobro/cobro.
AUD70004	La prescripción efectuada en MIPRES de las tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela con o sin comparador administrativo no contiene la justificación médica de la decisión adoptada y/o no corresponde con el (los) diagnóstico(s) del paciente, de acuerdo con la tecnología autorizada.
AUD70006	La tecnología en salud recobrada no se encuentra identificada en el fallo de tutela y no adjunta el Formato 4 o el aportado por la entidad recobrante
AUD70007	La tecnología en salud recobrada no se encuentra ordenada en el fallo de tutela y no se trata de un fallo de tutela no expreso o integral.

SEXTA: Que se condene a LA ADRES al pago de MEDIMÁS, de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS o por el PBS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al diez por ciento (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a **CATORCE MIL SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/TCE (\$14.076.542.478,8).**

SÉPTIMA: Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los dos meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según lo dispone el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculados a la tasa interés moratoria establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

OCTAVA: Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago de ajustes por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los dos meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según lo dispone el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponde, más el interés legal del 6% anual.

NOVENA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (...)"

2°. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no obstante, el referido Juzgado, declaró la falta de competencia para dar trámite a dicha demanda y ordenó la remisión de las diligencias

RADICADO N°: 25000234100020220043000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

a la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de auto de 9 de marzo de 2022, correspondiendo su conocimiento al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda y a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto adecue su demanda a alguno de los medios de control previstos por la ley para ser ejercidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a las reglas previstas en Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202200357- 00

Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto. Resuelve recurso de reposición contra auto de 5 de octubre de 2022

Antecedentes

Por auto de 5 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (ii) allegar el poder conferido por la sociedad demandante, conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La providencia se notificó por estado el 19 de octubre de 2022.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

Argumentos del recurso de reposición

El H. Consejo de Estado ha expuesto de manera reiterada y categórica desde hace más de una década la ausencia de necesidad de agotar el requisito de procedibilidad en asuntos sin contenido económico, como lo son las disputas relativas al registro de marcas.

La anulación de los actos administrativos que niegan una marca y la consecuente concesión de esta no tienen un contenido patrimonial, pues la demandante no obtendrá ningún beneficio económico con la anulación de los actos administrativos.

En el presente caso las pretensiones de la demandante no son pecuniarias, pues se pretende la anulación de decisiones que negaron erróneamente el registro de una marca y, por ende, que la administración corrija su error y conceda la marca.

Además, hay normas según las cuales la demandante no estaba obligada a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, a saber, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Se podría pensar que el párrafo primero del mencionado artículo 2, es una lista taxativa de los asuntos que no son conciliables. No obstante, la forma en la que está redactada la norma permite entender que el sentido de la misma es acotar aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que no son conciliables, pues ya en la primera parte de la norma se deja claro cuáles son los asuntos susceptibles de ser conciliados y los requisitos que se deben cumplir.

Le asiste razón al Despacho al considerar la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción; no obstante, la primera frase del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 expone con toda claridad que dicho requisito aplica cuando las materias sean conciliables.

En consecuencia, como se ha demostrado que las entidades públicas están impedidas legalmente para conciliar asuntos que no tengan contenido patrimonial, con ocasión de la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 no queda duda que en este caso se está cumpliendo el artículo 161 del CPACA, porque el asunto no es conciliable y, por ende, la conciliación no es requisito de procedibilidad.

De otro lado, en cuanto al defecto relacionado con el poder, la circunstancia de que el poder no esté dirigido al despacho no es un motivo suficiente para inadmitir una demanda, pues esta interpretación es susceptible de configurar el defecto de exceso ritual manifiesto, en tanto se impone un requisito absolutamente formal sobre el derecho sustancial.

Frente a la supuesta ausencia de claridad en la identificación y determinación de los asuntos encomendados, el poder aportado enlista de manera detallada todos los asuntos; además, el artículo 74 del Código General del Proceso indica expresamente que un poder especial puede incluir varios asuntos.

Entonces, el poder otorgado enlista de manera específica todos los trámites y procesos en los que se puede representar a la actora, es absolutamente claro en el sentido de que no se puede ejercer la representación general en todo tipo de trámites y el mandato se circunscribe a los específicos encargos que se encuentran enlistados en el poder.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que no repondrá la decisión proferida el 5 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

En cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que, por tal razón, sea exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a los asuntos de propiedad industrial.

“Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
(...)

También cabe señalar que cuando la norma transcrita dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en las controversias sobre propiedad industrial.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos determinados, ninguno de los cuales corresponde a los de propiedad industrial.

Las excepciones allí contempladas se refieren a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021 (posterior a las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que menciona la recurrente) fue enfática en ratificar dicha exigencia.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En cuanto al poder conferido por la sociedad demandante

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las

pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por el Despacho).

La norma transcrita establece que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento, con el fin de que el poderdante tenga certeza, al momento de conferir el poder, acerca de cuál será el juez de su causa y en qué causa judicial se va a comprometer, pues debe ser consciente de las implicaciones de tal actuación.

Esta exigencia está directamente relacionada con los alcances del poder conferido a un abogado, dado que este compromete los intereses de su poderdante en un litigio. Esto significa que el ámbito del poder que se confiere no es una mera formalidad, en tanto involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad.

La H. Corte Constitucional ha precisado la importancia de tal exigencia, aún en medios de control caracterizados por su alta informalidad, como la acción de tutela².

“Con base en lo anterior, el abogado que manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado y el juzgador no podrá prescindir del cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.^[3] De esta manera, si bien se predica la informalidad de la solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.”.

De otro lado, el H. Consejo de Estado, providencia de 26 de mayo de 2011, se refirió a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes. Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del

² Sentencia T-480A de 21 de junio de 2002, Sala Cuarta de Revisión de la H. Corte Constitucional, Expediente No. T-563275, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Proceso reprodujo los mismos requisitos³.

“Pues bien, en orden a resolver lo pertinente es preciso señalar que en el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *“para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996 proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena.”*

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

No obstante lo anterior, el Magistrado del Tribunal sustanciador de dicho proceso ordinario, no inadmitió la demanda para ordenar la corrección de ese defecto formal, tal como le correspondía hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.; contrario a ello, admitió la

³ Providencia de 26 de mayo de 2011, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

demanda sin advertir defecto o falencia alguna en la misma, e impartió el trámite ordinario previsto en el C.C.A. para esta clase de procesos.

(...)." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la providencia transcrita, en el proceso contencioso administrativo se debe cumplir con una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento; dentro de estos presupuestos, la demanda debe reunir los exigidos por la ley; uno de ellos, el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito y si dicho poder es especial los asuntos deberán determinarse claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros asuntos o procesos.

En el caso analizado por el H. Consejo de Estado se indicó que el poder allegado por el demandante no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se habían determinado claramente los asuntos objeto del mismo, en tanto se generaba confusión entre los actos administrativos enunciados en el poder conferido y los que en realidad se demandaban.

Por lo tanto, el Despacho observa que el requisito del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados en el poder, implica que para determinar e identificar el asunto deben señalarse el medio de control y los actos administrativos demandados.

En la sentencia C-086 de 2016, la H. Corte Constitucional indicó que los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso con respecto a los poderes especiales ponen límites al apoderado a fin de que este no actúe más allá de las facultades otorgadas.

En conclusión, no se incurre en un exceso ritual manifiesto, por cuanto la exigencia del requisito de determinar en el poder el asunto que se demanda y dirigirlo al juez de conocimiento, tiene el cometido de garantizar el control de la parte actora con respecto a quien le representa judicialmente.

Conforme a lo expuesto, no se repone la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901021-00
Demandante: AKARGO S.A.S.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación

Antes de dictar sentencia, el Despacho advierte que el apoderado de la sociedad Akargo S.A.S. presentó en su escrito de alegatos de conclusión, acápite de "PETICIONES ESPECIALES", la siguiente solicitud.

"1. Con fundamento en lo expuesto por el apoderado de la UAECD como así se reseña en el numeral 4 de este alegato, de manera comedida solicito que se convoque o señale fecha para que se surta audiencia de conciliación."

Así las cosas, se dispone.

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes dicha solicitud a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: No. 25000-23-41-000-2013-00527-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA
BENAVIDES
Demandado: NACIÓN- CONGRESO DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS
PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que mediante auto del 21 de enero de 2021¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado inadmitió por improcedente el recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho judicial el 21 de octubre de 2019² por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia al declararse probada la excepción de cosa juzgada formuladas por las entidades demandadas.

Así las cosas, al estar en firme el auto del 21 de octubre de 2019 ya referido y por tanto, la declaratoria de terminación del proceso por cosa juzgada, se dispone por secretaría el **archivo** del expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Fls. 492 a 494 cdno. apelación.

² Fls 446 a472 cdno. ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-102 AP

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013331038200600056-01
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CARLOS EUSTACIO FORERO VASQUÈZ Y OTRO
DEMANDADO: CAR- CUNDINAMARCA
TEMA: MANDAMIENTO DE PAGO DERIVADO DE GASTOS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado del Municipio de Madrid en contra del artículo segundo del auto de 24 de enero de 2021, mediante el cual denegó la solicitud de librar mandamiento de pago al interior de esta acción popular.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de 14 de enero de 2010, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió el presente asunto así:

“(...) PRIMERO: No prospera la excepción de falta de integración del Litis Consorcio necesario prepuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos a al goce de un ambiente de conformidad con la establecido en la Constitución, la ley y las sane, disposiciones reglamentarias, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración a Sustitución, a la protección de los intereses de la comunidad relacionadas con la preservación y restauración del medio ambiente y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

TERCERO: ORDENAR el cierre definitivo y PROHIBIR de manera absoluta y permanente cualquier explotación y extracción minera en la denominada “recebera Salónica”, localizada al noreste del Municipio de Madrid vereda Carrasquilla, Departamento de Cundinamarca, en zona limítrofe con el Municipio de Tenjo, sobre aproximadamente el Kilómetro seis y adyacente al costado oeste de la vía que desde la vereda La Punta (Municipio de Madrid) comunica con el

Municipio de Tenjo, aproximadamente en las coordenadas 1.026.750 N, 987.000 E. En consecuencia se ORDENA a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y al Municipio de Madrid la ejecución mancomunada de obras de estabilización del macizo rocoso, readecuación, revegetalización y reforestación del predio donde se efectuó la extracción ilegal. Los condenados deberán iniciar los trámites presupuestales y de contratación pertinentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Así mismo, presentar en el mismo término a este Despacho judicial un Plan de Acción para el cumplimiento de estas actividades en un plazo máximo de dos (2) años.

QUINTO: CONDENAR al señor LUIS MIGUEL BELTRÁN PEREZ a pagar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y al Municipio de Madrid todos y cada uno de los gastos provenientes de los contratos celebrados por la CAR para cumplir con la medida cautelar y en los que en el futuro incurra la CAR y el Municipio de Madrid para la ejecución de esta sentencia.

SEXTO: CONFORMAR un Comité de Vigilancia integrado por los demandantes, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Alcalde Municipal de Madrid.

SÉPTIMO: CONCEDER a los señores CARLOS EUSTASIO FORERO VASQUEZ y ALVARO OROZCO GARCÍA el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía única de diez salarios mínimos mensuales vigente (10 SMLMV), Son solidariamente responsables de este pago la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Madrid y el señor LUIS MIGUEL BELTRAN PEREZ

OCTAVO: REMITIR copias de esta decisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que asesoren y vigilen el procedimiento administrativo para que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- incorpore en el Tesoro Público los dineros producto de la venta de los materiales extraídos de la cantera "Salónica", en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho.

NOVENO: COMPULSAR copias de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los presuntos delitos ambientales, de minería ilícita y contra la administración pública y a la Procuraduría General de la Nación para establecer la responsabilidad disciplinaria atribuible a los servidores públicos que permitieron por años dicha actividad irregular e ilícito.

DECIMO: ABSOLVER de responsabilidad al Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) de conformidad con las consideraciones expuestas. (...)"

Contra dicha decisión fue presentado el recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación en sentencia de 15 de julio de 2010, a saber:

" (...) PRIMERO REVÓCASE el ordinal cuarto de la sentencia en su lugar, ORDÉNASE al señor LUIS MIGUEL BELTRAN - PERÉZ la ejecución de las obras y medidas de emergencia que se establecieron para la estabilización del macizo rocoso, readecuación, revegetalización y reforestación, así como que presente un nuevo proyecto de plan de manejo, reparación y restauración ambiental para la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, el

cual será, si es del caso, aprobado por la CAR entidad esta podrá imponer las medidas de manejo ambiental que considere necesarias. Los costos que generen las intervenciones que se requieren deberán ser asumidos por el referido señor Beltrán Pérez o en su defecto por el titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble.

SEGUNDO: MODIFICASE el ordinal séptimo el cual quedara Concédase a los señores Carlos Eustasio Forero Vásquez y Álvaro Orozco García el incentive de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en cuantía de 20 SMLM cuyo pago estará a cargo del señor Luis Miguel Beltrán Pérez.

TERCERO: MODIFIQUESE el ordinal octavo en el sentido de ordenar que los dineros producto de la venta de los materiales sobrantes del proceso de mitigación de la Cantera Salónica, sean utilizados por la recuperación de las áreas intervenidas por la minería en la Finca Salónica. En aras a la verificación de la inversión de esos dineros en el restablecimiento de los derechos colectivos, se ordena a la CAR rendir informes de la destinación de los mismos al Comité de verificación de la sentencia.

CUARTO: Confírmase en lo demás la sentencia. (...) subrayado y negrilla fuera de texto. (...)”

Encontrándose- en diligencias de verificación del fallo, en escrito de 16 de noviembre de 2021, la apoderada del Municipio de Madrid Cundinamarca solicitó que se libre mandamiento de pago en favor de la entidad territorial y en contra de Luis Miguel Beltrán Pérez y Mario Fernando Sánchez Forero los rubros en que ha incurrido por las obras y medidas tendientes a mitigar el deterioro ambiental consistente en:

- La suma de \$379.999.108 pagadas por la entidad territorial al contratista de obra CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS el 17 de mayo de 2019.
- La suma de \$279.918.340 pagadas por la entidad territorial al contratista de obra CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS el 19 de septiembre de 2019.
- La suma de \$35.999.998 pagadas por la entidad territorial al contratista de obra CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS el 19 de junio de 2019.

En auto de 24 de noviembre de 2021, el *a-quo* negó la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Madrid Cundinamarca relativa a librar mandamiento ejecutivo de pago al interior de esta acción popular.

En escrito de 29 de noviembre de 2021, la apoderada del ente territorial presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2021.

En providencia de 26 de enero de 2022, el *a-quo* confirmó la decisión que emitió el 24 de noviembre de 2021 y concedió el recurso de apelación a esta Corporación¹.

¹ El recurso de apelación fue repartido al Despacho Sustanciador el 8 de noviembre de 2022

II. CONSIDERACIONES:

2. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago proferido por juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que niegue parcial o totalmente el mandamiento ejecutivo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que negó el mandamiento fue notificado mediante anotación en estado el 24 de noviembre de 2021 (archivo 217), por lo que el término con que contaba el de demandante para interponer el recurso comenzó desde el 25 de noviembre de 2021 y estaba llamado a fenecer el 29 de ese mes.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021 (archivo 220), esto es, dentro del término, el recurso es oportuno.

2.3. Decisión impugnada.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, el *a-quo* negó la solicitud consistente de librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Madrid, Cundinamarca y en contra del señor Luis Miguel Beltrán Pérez, al considerar que dicho trámite escapa del objeto de esta acción constitucional, en la medida que el juez debe verificar el cumplimiento de las órdenes encaminadas a la protección de los derechos colectivos amparados y no adelantar trámites de ejecución, para lo cual, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos.

Pone de presente, que la acción popular se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998 y en ella no reglamenta la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos a continuación de las sentencias que se dicten en este trámite constitucional, como sí ocurre en el trámite de las sentencias ordinarias, por lo que, al estar regulado por norma especial, resulta impróspera la solicitud de aplicar en el sub lite el artículo 306 del CGP que regula la ejecución de sentencias.

Resaltó que, aunque se optara por esta vía, tampoco se lograría satisfacer los presupuestos propios del proceso ejecutivo, como la configuración de un título complejo que se pretende ejecutar, en especial, si la entidad territorial no ha adelantado ningún trámite administrativo encaminado a demostrar el monto de dinero que adeuda, para lo cual, es menester surtir un procedimiento administrativo con citación y audiencia de los interesados.

2.4 Sustento fáctico y jurídico del recurso (archivo 06)

La apoderada del Municipio de Madrid, Cundinamarca solicitó se revoque la providencia que negó librar mandamiento de pago en contra del señor Luis Miguel Beltrán Pérez y Mario Fernando Sánchez Forero, al considerar que: **i)** el juez de instancia sí es el competente para adelantar el proceso ejecutivo y **ii)** no es necesario hacer un procedimiento previo de determinación de la obligación para solicitar la ejecución de la sentencia de la acción popular.

Respecto el primer punto, resaltó que no existe prohibición legal o jurisprudencial que impida la ejecución de la sentencia, en especial, cuando el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 dispone que es el Juez de instancia el que debe adoptar las medidas necesarias para su ejecución, recordando que las obras tienen un costo que deben ser “recobradas” al obligado para poder asegurar la continuidad de las actividades de mantenimiento, razón por la cual, la verificación de esta orden es necesaria para la protección de los derechos colectivos.

Respecto al segundo punto, destacó que no existe un soporte legal que imponga a la administración la obligación de citar a los obligados al cumplimiento de una sentencia para determinar el valor de la deuda para luego, si dar inicio al proceso ejecutivo, pues “imponer tal carga” es crear barreras al acceso a la administración de justicia y crear requisitos para la ejecución de derechos reconocidos en sentencia que no pueden supeditarse el cobro del fallo a un nuevo proceso que podría ser judicial, pues, si se da inicio al proceso de verificación de la obligación y no existe acuerdo, se tendría que suponer que la administración cuenta con la competencia para liquidar la sentencia mediante un acto administrativo, el cual, seguramente será objeto de un nuevo proceso judicial, y suspenderá la posibilidad de cobro de la sentencia.

Resaltó que el trámite de ejecución de la sentencia se le garantiza al obligado el derecho de defensa y contradicción, por lo que no existe ninguna razón para afirmar que es necesario un procedimiento administrativo anterior al inicio de la ejecución de la sentencia.

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación.

Revisado los argumentos del Juez de primera instancia y del recurrente, para resolver este asunto la Sala procederá a estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en la etapa de verificación de fallo de una acción popular y de ser así, si en el presente caso, se constituye un título valor que dé lugar a librar mandamiento de pago.

2.5.1 Procedencia del mandamiento de pago en la etapa de verificación del cumplimiento del fallo en la acción popular.

En sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, en tanto esta garantía no solo recae en la

posibilidad de acudir a la jurisdicción sino además que se materialice las decisiones en ella adoptadas.

En acciones populares, cobra una mayor relevancia el cumplimiento de las sentencias al ir dirigidas a la protección de derechos colectivos, tanto así, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dispone que el fallo deberá contener las órdenes de hacer o no hacer, condenar el pago de perjuicios cuando se haya causado daño o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho. Norma que continúa señalando que la orden de hacer o no hacer se definirá de manera precisa y prevenir la reiteración de las acciones u omisiones que dieron lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

La norma en cita, no solo, dispone el contenido de la sentencia sino además el deber del Juez de adoptar las medidas necesarias para **la plena ejecución de la sentencia**, incluso, conformando un comité para la verificación de su cumplimiento. Etapa en el que puede dictar las instrucciones para velar por la realización integral del fallo según las circunstancias de tiempo, modo y lugar que garanticen la protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerados.

De esta forma la ejecución de las providencias debe armonizarse con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los fundamentales de otras personas que facilitan que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta², lo que implica que el juez efectúe las gestiones necesarias para que las autoridades e incluso los particulares, cesen la vulneración de derechos colectivos e inicien con los actos que sean necesarios para su restablecimiento.

Bajo este orden de ideas, para la Sala, los trámites ejecutivos que se inicien en ocasión al cumplimiento de un fallo popular no se encuentran prohibidos en la Ley ***cuando*** dicho procedimiento tiene como objeto de que se materialicen las obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de una entidad o como en el caso que nos ocupa, de un particular que tiene que sufragar gastos para que algunas autoridades puedan tomar medidas para el restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados.

Máxime cuando la ejecución del pago no se constituye como un beneficio económico e individual de una entidad o ciudadano, sino por el contrario, resulta indispensable **para satisfacer el cumplimiento de las órdenes emitidas por los estrados judiciales en pro de garantizar la prevención, protección y restablecimiento de un derecho colectivo que fue amparado, siempre y cuando se constituyan los requisitos del título ejecutivo y el Juez tenga competencia para su ejecución.**

En este punto, la Sala recuerda que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que los aspectos no regulados por dicha ley podrán remitirse a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en el Código General del Proceso, mientras que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta acción que, para el presente caso, resulta en hacer exigible una obligación impuesta a un particular que garantice la debida protección de los derechos colectivos; para lo cual, la Sala pone de presente que, incluso, en varias ocasiones estos trámites ejecutivos se

² Corte Constitucional Sentencia T-055 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

han iniciado cuando las autoridades encargadas no han cancelado los honorarios de una experticia que fue incorporada en el proceso, sin que ello implique, que el pago de estos al perito resulte en una desnaturalización de la acción popular, pues su objeto de proteger los intereses colectivos no se modifica.

En especial, cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 027 de 2023, en la que reiteró lo dispuesto en el Auto 008 de 2022, señalando que el Juez Competente para conocer de las solicitudes de ejecución formuladas en virtud de una condena corresponde a la misma autoridad que la expidió, a saber:

“En el Auto 008 de 2022, este Tribunal dirimió un conflicto de jurisdicciones que se originó en una solicitud de ejecución de una condena, emitida en una providencia judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que este tipo de solicitudes, presentadas dentro del mismo proceso en el que se originó la sentencia, deben ser conocida por el respectivo juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. Esto, de conformidad con el artículo 306 del CGP^[12] y los artículos 298 y 306 del CPACA. Así, en la providencia mencionada, la Corte señaló que:

“[E]s procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena”.

11. Por otra parte, en el Auto 857 de 2021, la Sala Plena determinó la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de una demanda ejecutiva independiente, mediante la cual se reclamaba el pago de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo dirigida a particulares. En dicha oportunidad, la Corte determinó que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y]* 422 del Código General del Proceso”.

12. Lo anterior, siempre y cuando se trate precisamente de (i) procesos ejecutivos iniciados de forma independiente y (ii) se busque el pago de una condena en contra de un particular. En estos casos, el conocimiento debe ser asignado a la jurisdicción ordinaria, e su especialidad civil.

13. Con fundamento en lo expuesto, la Sala Plena pasa a resolver el conflicto negativo de jurisdicciones de la referencia, con base en la regla de decisión del Auto 008 de 2022, de conformidad con la cual “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”.

En este orden, es claro que el Juez de Instancia tiene competencia para resolver la solicitud de ejecución que se presentó al interior del proceso popular ya que

esta versa sobre una condena que le fue impuesta a un particular en ocasión a los daños que causó por las actividades (explotación ilegal) en la cantera “Salónica” ubicada en la vereda Carrasquilla, Municipio de Madrid, Cundinamarca.

Adviértase que, en el caso que nos ocupa, en el numeral quinto de la Sentencia de 14 de enero de 2010 y confirmada por esta Corporación en providencia de 15 de julio de 2010, condenó al señor LUIS MIGUEL BELTRÁN PEREZ a pagar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y al Municipio de Madrid **todos y cada uno de los gastos provenientes de los contratos celebrados por la CAR para cumplir con la medida cautelar y en los que en el futuro incurra la CAR y el Municipio de Madrid para la ejecución de este fallo;** siendo necesario advertir si dicha orden se constituye como un título ejecutivo a fin de que se cumpla con integridad el fallo popular.

Motivo por el cual, si bien la Corporación Autónoma Regional y el Municipio de Madrid deben efectuar algunas gestiones para la rehabilitación de las áreas intervenidas (minería ilegal), lo cierto es, que tanto la sentencia de primera y segunda instancia impuso que los gastos deben ser sufragados por Luis Miguel Beltrán Pérez, orden que debe ser materializada para la protección de los derechos colectivos, sin perjuicio a las sanciones que puedan dar lugar a su incumplimiento.

Lo anterior no implica que el incumplimiento del particular o el tiempo que lleve efectuarse las ejecuciones respectivas, excusen a las autoridades involucradas de dar cumplimiento al fallo, pues la negligencia del demandado no puede afectar los derechos colectivos amparados.

Es decir, el cumplimiento del numeral quinto no puede analizarse de una manera aislada, en tanto hace parte integral de la sentencia sin que ello implique que su materialización desnaturalice la acción popular, pues el juez debe velar por el cumplimiento integral de la sentencia y adoptar las medidas necesarias para su plena ejecución.

(ii) Constitución de un título ejecutivo para librar mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda de que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público³.

Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es el que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, **o las que emanen de la sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.**

Por su parte, el numeral 1 artículo 297 del C.P.A.C.A, establece que se constituyen en títulos ejecutivos “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se **condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias”*, siendo claro que la providencia que culmina el proceso que verse en la jurisdicción contenciosa, incluyendo las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera Rad. No. 2017-00042-01 prov.12/07/2018 C.P. María Elizabeth García González.

acciones populares, se constituye como un título ejecutivo, siempre y cuando contenga una obligación expresa que se manifiesta en su misma redacción, clara al ser determinada y exigible cuando pueda demandarse su cumplimiento porque no está pendiente de un plazo o condición o es pura o simple.

Para dar probada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible el título deberá reunir las condiciones formales y sustanciales relativas a la existencia del título, entendiendo por las primeras como aquellas que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción⁴. De modo que el título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se derivan de varios documentos⁵.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2021⁶, explicó las características del título ejecutivo simple y complejo, así:

“ Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁷.

Esta Sección⁸ también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”

A su vez, frente la constitución de la sentencia como un título ejecutivo, la sección segunda⁹ de dicha corporación señaló:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Rad. No. 2004-00832-03 prov.04/06/2021 C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Rad. No. 2019-00516-01 prov.31/08/2021 C.P. María Elizabeth García González.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Rad. No. 2003-03693-01 prov.13/11/2021 C.P. María Elizabeth García González.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁸ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda Rad. No. 2015-00265-02 prov.09/09/2021 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(...) Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada (...)”

“(...) La doctrina ha coincidido con la posición adoptada en la sentencia transcrita, en el sentido de aceptar que la sentencia constituye un título ejecutivo por sí sola; sin embargo, ha considerado que para ser ejecutada debe haber sido presentada para su pago ante la entidad condenada.

Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.(...)”

Conforme los lineamientos expuestos en la jurisprudencia en cita, tenemos que la solicitud de mandamiento de pago se originó en atención al numeral 5 de la parte resolutive del 14 de enero de 2010 y confirmada por esta Corporación en providencia de 15 de julio de 2010, en la que se dispone:

“(...) QUINTO: CONDENAR al señor LUIS MIGUEL BELTRÁN PEREZ a pagar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y al Municipio de Madrid todos y cada uno de los gastos provenientes de los contratos celebrados por la CAR para cumplir con la medida cautelar y en los que en el futuro incurra la CAR y el Municipio de Madrid para la ejecución de esta sentencia. (...)”

Para la Sala dicha orden, por sí sola no conduce a una ejecución, pues si bien condena al señor Luis Miguel Beltrán Pérez a cubrir ciertos gastos, estos resultan en los costos futuros en los que puedan incurrir las entidades en contratación o adopción de medidas para dar cumplimiento al fallo popular que al momento en que se profirió no se tenía conocimiento cuantificado sobre estos.

De esta manera, tiene razón al a-quo al establecer que la sentencia por sí sola no constituye una obligación, expresa, clara y exigible, pues esta depende de otros documentos que la complementen y que acrediten con certeza el crédito que allí se incorpora, como lo es las resueltas del contrato estatal suscrito por las entidades, pues tal como se expuso en líneas anteriores el no pago “previo” de los gastos en que incurran las entidades no es excusa para detener las medidas o gestiones para dar cumplimiento al fallo popular, cuando estas pueden ser recobradas posteriormente.

Ahora, dentro de los anexos aportados con la solicitud se encuentran los siguientes:

- . Contrato de obra pública No. 308 de 2018 y anexos, cuyo objeto es “Mitigación del riesgo en el retiro controlado de bloques de rocas que se encuentran en riesgo inminente de caída, ampliación de bermas existentes hacia el costado sur de la cantera, perfilación de algunas partes de la ladera a pendientes 1V:1H, construcción de un sistema de drenaje basados en canales de saco de suelos cemento y empradización de las áreas expuestas principalmente de las bermas de la ladera en la cantera Salónica en el municipio de Madrid”

- . Contrato de interventoría No. 326 de 2018 y anexos, cuyo objeto es “interventoría técnica, administrativa y financiera para la mitigación del riesgo en el retiro controlado de bloques de rocas que se encuentran en riesgo inminente de caída, ampliación de bermas existentes hacia el costado sur de la cantera, perfilación de algunas partes de la ladera a pendientes 1V:1H, construcción de un sistema de drenaje basados en canales de saco de suelos cemento y empradización de las áreas expuestas principalmente de las bermas de la ladera en la cantera Salónica en el municipio de Madrid”
- . Comprobante de egresos 2019000540 y constancia de transferencia a favor de consultores Constructores SAS por valor de \$379.999.108.
- . Comprobante de egresos 2019001748 y constancia de transferencia. a favor de consultores Constructores SAS por valor de \$279.918.340.
- . Comprobante de egresos 2019000936 y constancia de transferencia. por valor de \$35.000.000.

No obstante, los gastos en que ha incurrido el ente territorial respecto estos contratos aún no son del todo claros, pues incluso en el acta de liquidación del contrato de obra pública No. 308 de 2018 (SECOP) se advierten varios desacuerdos, entre ellos, sobre la fecha y el pago parcial realizado por parte del ente territorial, es decir más allá del debate contractual que se puede generar entre la constructora y el municipio, de las documentales aportadas en el expediente no se puede tener certeza de los gastos que ha incurrido la demandada para adelantar las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo popular.

En igual forma, como lo expuso el a-quo en su oportunidad, no se aportan en el expediente actas parciales o definitivas o informes suscritos por el interventor o contratista, entre otros documentos que permitan evidenciar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales que permitan solicitar el desembolso de los recursos entregados por medio de un trámite ejecutivo, incluso si es necesario utilizar herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico como lo es la expedición de un acto administrativo en el que contengan cada una de las sumas liquidas y exigibles en ocasión de los gastos sufragados.

Lo anterior no implica, que se esté remitiendo u obligando a la administración a la realización de un procedimiento coactivo cuando existe una sentencia condenatoria, sino que en este caso no es posible librar mandamiento de pago en tanto los documentos que se anexan con la sentencia no otorgan certeza de una **obligación cierta** (suma de dinero) exigible al señor Luis Miguel Beltrán, en otras palabras, no se configura el título ejecutivo complejo a ejecutar.

En este orden, si bien el ente territorial cuenta con la sentencia como soporte para reclamar los recursos que ha implementado para dar cumplimiento al fallo de tutela al señor Luis Miguel Beltrán, lo cierto es, que para que se constituya el título ejecutivo, deben aportarse documentos que exhiban una obligación, clara expresa y exigible, que definan la suma exacta de los gastos causados en relación con los contratos que fueron debidamente ejecutados.

En este orden, si bien el Tribunal se aparta a las consideraciones del *a-quo* consistentes en que en este proceso no es posible librar mandamiento de pago porque desnaturalizaría el objeto de la acción popular, como se señaló en líneas anteriores, sí concuerda que en el presente caso no se presenta la configuración de un título ejecutivo con una obligación, expresa, clara y exigible que permita

cobrar las sumas por concepto de gastos al señor Luis Miguel Beltrán, en tanto no se tiene certeza cuál es el valor cierto que canceló el Municipio de Madrid en virtud de las relaciones contractuales que suscribió para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia.

Así las cosas, se confirmará el artículo segundo del auto de 24 de enero de 2021 auto de 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juez 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.